

GACETA OFICIAL

AÑO CI

PANAMA, R. DE PANAMA JUEVES 16 DE JUNIO DE 2005

Nº 25,322

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

LEY Nº 19

(De 13 de junio de 2005)

"SOBRE MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN EN TORNO A LA PRODUCCIÓN, PREPARACIÓN Y OTROS, DE PRECURSORES Y SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLADAS SEGUN LOS CUADROS I Y II DE LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1988".

..... PAG. 2

LEY Nº 20

(De 13 de junio de 2005)

"QUE ADICIONA LOS ARTICULOS 892-A Y 892-B AL CODIGO ADMINISTRATIVO Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES".

..... PAG. 16

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO Nº 60

(De 31 de mayo de 2005)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR, ENCARGADO".

..... PAG. 18

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO Nº 572

(De 25 de mayo de 2005)

"ADOPTAR EL TEXTO UNICO DEL DECRETO EJECUTIVO 203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996, POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA NOMBRAMIENTOS Y TRASLADOS EN EL MINISTERIO DE EDUCACION".

..... PAG. 19

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO Nº 50

(De 14 de junio de 2005)

"POR EL CUAL SE DESIGNA UN MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS".

..... PAG. 51

MINISTERIO DE VIVIENDA

DECRETO EJECUTIVO Nº 134

(De 14 de junio de 2005)

"POR EL CUAL SE DESIGNA A LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL".

..... PAG. 52

AVISOS Y EDICTOS PAG. 53

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto N° 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.60

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00

Un año en la república: B/.36.00

En el exterior 6 meses: B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Confeccionado en los talleres gráficos de
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

ASAMBLEA NACIONAL

LEY N° 19

(De 13 de junio de 2005)

Sobre medidas de prevención, control y fiscalización en torno a la producción, preparación y otros, de precursores y sustancias químicas controladas según los Cuadros I y II de la Convención de Viena de 1988

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Ámbito de Aplicación, Objetivo, Sujetos Obligados y Definiciones

Artículo 1. Ámbito de aplicación. La presente Ley regula la producción, fabricación, preparación, refinamiento, industrialización, distribución, transformación, extracción, dilución, almacenamiento, comercialización, transporte, trasbordo, importación, exportación, reexportación, tránsito aduanero, desecho, envasado, uso, así como cualquier tipo de transacción nacional o internacional en que se encuentran involucrados precursores y sustancias químicas controladas dentro de los Cuadro I y II del Anexo de la Convención de Viena de 1988, u otras que se establezcan por acuerdos internacionales o nacionales, incluidas las mezclas lícitas utilizables como precursores o químicos esenciales en el procesamiento de drogas de uso ilícito.

La Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas, en adelante CONAPRED, a través de acuerdo debidamente publicado en Gaceta Oficial, podrá modificar las listas de control y de vigilancia y lo comunicará de manera inmediata a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE). Además, mantendrá una lista actualizada y pública de las sustancias que sean incorporadas a los Cuadros I y II del Anexo de la Convención de Viena de 1988.

Artículo 2. Objetivo. Esta Ley tiene por objeto establecer las medidas de prevención, control y fiscalización que deben adoptarse a fin de controlar la producción, fabricación, preparación, refinamiento, industrialización, distribución, transformación, extracción, dilución, almacenamiento, comercialización, transporte, trasbordo, importación, exportación, reexportación, tránsito aduanero, desecho, envasado, uso, así como cualquier tipo de transacción nacional o internacional en que se encuentran involucrados precursores y sustancias químicas controladas dentro de los Cuadros I y II del Anexo de la Convención de Viena de 1988, u otras que se establezcan por acuerdos internacionales o nacionales, incluidas las mezclas lícitas utilizables como precursores o químicos esenciales en el procesamiento de drogas de uso ilícito.

Artículo 3. Sujetos obligados. Queda sujeta a las obligaciones establecidas en esta Ley, cualquier persona natural o jurídica que dentro del territorio nacional se dedique habitual u ocasionalmente, a título gratuito u oneroso, a la producción, fabricación, preparación, refinamiento, industrialización, distribución, transformación, extracción, dilución, almacenamiento, comercialización, transporte, trasbordo, importación, exportación, reexportación, tránsito aduanero, desecho, envasado, uso, así como cualquier tipo de transacción nacional o internacional en la que se encuentran involucrados precursores y las sustancias químicas controladas y de vigilancia contempladas en la presente Ley.

Artículo 4. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley los siguientes términos se entenderán así:

1. ***Desvío.*** Acto de transferir precursores y sustancias químicas controladas, incluidas las mezclas lícitas sometidas a control, de sus usos lícitos propuestos a canales ilícitos.
2. ***Distribución.*** Transferencia de precursores y sustancias químicas controladas, incluidas las mezclas lícitas sometidas a control, entre personas naturales o entre personas jurídicas.
3. ***Etiqueta.*** Información que se encuentra directamente sobre los envases de los productos regulados por la ley.
4. ***Exportación.*** Salida física de los precursores y las sustancias químicas controladas, incluidas las mezclas lícitas sometidas a control, del territorio nacional y zonas francas.
5. ***Importación.*** Introducción física de precursores y de sustancias químicas controladas, incluidas las mezclas lícitas sometidas a control, al territorio nacional y a las zonas francas.
6. ***Mezcla.*** Combinación que contiene precursores o sustancias químicas controladas, que pueden utilizarse en la fabricación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de

- efectos semejantes, sin importar que la combinación sea un producto natural o sintético independiente del estado físico que se encuentre.
7. *Operador.* Persona natural o jurídica, debidamente registrada ante la autoridad competente que se dedique a cualquier operación establecida en esta Ley con precursores y sustancias químicas controladas, incluyendo las mezclas lícitas sometidas a control.
 8. *Precursores.* Compuestos necesarios para la extracción, purificación, dilución y síntesis de drogas. Algunos de ellos se incorporan en las moléculas de la droga sintetizada. En tal sentido, se entenderán como precursores y químicos controlados, las sustancias o los productos incluidos en los Cuadros I y II del Anexo de la Convención de Viena de 1988, así como las que se le incorporen en el futuro y las contempladas en la lista de vigilancia y de control establecidas por CONAPRED o por acuerdos internacionales ratificados por la República de Panamá.
 9. *Preparación, fabricación o elaboración.* Acción de disponer las operaciones necesarias para obtener nuevas sustancias o mezclas químicas de las controladas.
 10. *Sustancia química controlada.* Toda sustancia química incluida en los Cuadros I y II del Anexo de la Convención de Viena de 1988; incluida por convenios y tratados suscritos y ratificados por la República de Panamá, así como la establecida por resolución emitida por CONAPRED que deban someterse al régimen administrativo, de fiscalización y comercialización establecidos en la presente Ley.
 11. *Sustancia química de vigilancia.* Toda sustancia no incluida en los Cuadros I y II del Anexo de la Convención de Viena de 1988, pero que por su naturaleza puede ser utilizada para la elaboración de droga ilícita.
 12. *Tránsito aduanero.* Régimen aduanero que permite el transporte de mercancía bajo control aduanero desde una aduana de partida de una zona primaria a una aduana de destino en otra zona primaria, en una misma operación en el curso de la cual la mercancía sale al exterior.
 13. *Trasbordo.* Régimen aduanero mediante el cual se transfieren, bajo supervisión y control aduanero, mercancías de un medio de transporte a otro, con el fin de que continúen su viaje al exterior, lo que implica una operación de traslado en donde, tanto la aduana de entrada al país, como la de salida, se encuentran dentro de la misma zona primaria.
 14. *Unidad de Control de Químicos.* Unidad interinstitucional, técnica, científica y administrativa encargada de controlar y fiscalizar los precursores y sustancias químicas controladas y de vigilancia.
 15. *Uso doméstico.* Empleo de precursores o sustancias químicas controladas del Cuadro II del Anexo de la Convención de Viena de 1988 en las siguientes cantidades: cinco litros

(5 L) para químico líquido y un kilogramo ó 2.2 libras como químico sólido. Las sustancias del Cuadro I de dicho Anexo no son consideradas de uso doméstico.

Capítulo II

Identificación de las Sustancias

Artículo 5. Identificación de las sustancias. Las sustancias se identificarán con los nombres y los respectivos códigos numéricos con que figuran en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas.

Este sistema se utilizará en los documentos relacionados con su importación, exportación y reexportación, tránsito u otras operaciones aduaneras dentro del territorio nacional incluyendo zonas francas y puertos. De igual forma, este sistema se utilizará en los registros estadísticos.

Artículo 6. Controles. A las mezclas lícitas que contengan sustancias químicas establecidas en los Cuadros I y II del Anexo de la Convención de Viena de 1988 les serán aplicados todos los controles a que se refiere la presente Ley y su reglamento, atendiendo a las particularidades de cantidad, concentración o composición de la mezcla y su importancia en los procesos ilícitos.

Capítulo III

Unidad de Control de Químicos

Artículo 7. Creación. Se crea la Unidad de Control de Químicos (UCQ), que estará adscrita a CONAPRED, como unidad interinstitucional, técnica, científica y administrativa encargada del control y la fiscalización de precursores y sustancias químicas controladas y de vigilancia.

Artículo 8. Integración. La Unidad de Control de Químicos estará integrada por funcionarios de la Policía Técnica Judicial, de la Dirección General de Aduanas, de la Policía Nacional, de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, del Servicio Marítimo Nacional y de cualquiera otra dependencia del Estado que, por la naturaleza de sus funciones, deba integrarse al control de químicos. Esta unidad centralizará el control administrativo y fiscalizará lo relacionado con los operadores de precursores y sustancias químicas controladas.

Artículo 9. Funciones. Son funciones de la Unidad de Control de Químicos:

1. Registrar a los operadores y otorgar las licencias de operación, previa inspección de las personas naturales y jurídicas que realicen actividades relacionadas con los precursores y sustancias químicas controladas.
2. Otorgar permiso de importación, exportación, reexportación, transporte, tránsito aduanero

- y trasbordo para las operaciones en las que se encuentren involucrados los precursores y las sustancias químicas controladas.
3. Inspeccionar periódicamente a las personas naturales y jurídicas sujetas por esta Ley, con el apoyo de las instituciones públicas correspondientes.
 4. Imponer sanciones y medidas administrativas.
 5. Poner en conocimiento inmediato del agente de instrucción los actos que puedan constituir delitos.
 6. Elaborar un registro, a nivel nacional, de las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades señaladas en el artículo 1 de la presente Ley.
 7. Proponer la creación de oficinas subalternas de la Unidad de Control de Químicos en las provincias donde el número de transacciones así lo justifique.
 8. Mantener a disposición de las personas naturales o jurídicas la lista actualizada de precursores y sustancias químicas controladas.
 9. Cualquier otra que se especifique en la presente Ley o en resoluciones emitidas para su funcionamiento.

Artículo 10. Reglamento interno. Se faculta a CONAPRED para que en un término no mayor de noventa días, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, elabore el reglamento interno de la Unidad de Control de Químicos.

Artículo 11. Coordinador. La Unidad de Control de Químicos estará a cargo de un coordinador designado por CONAPRED.

Artículo 12. Requisitos para el cargo de Coordinador. Para ocupar el cargo de Coordinador de la Unidad de Control de Químicos se requiere:

1. Ser panameño.
2. Poseer título universitario en grado de licenciatura reconocido por la Universidad de Panamá.
3. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 13. Apoyo técnico y financiamiento. El apoyo técnico y financiero de la Unidad de Control de Químicos será proporcionado por CONAPRED, que velará por su buen funcionamiento; el recurso humano provendrá de las instituciones que conforman la Unidad.

Capítulo IV

Inscripción

Artículo 14. Deber de inscripción. Las personas naturales o jurídicas y en general quienes bajo cualquier forma y organización jurídica tengan por objeto desarrollar actividades descritas en el artículo 1 de la presente Ley, deberán inscribirse en la Unidad de Control de Químicos.

Artículo 15. Deber de las personas naturales y jurídicas. Las personas naturales o jurídicas que realizan actividades previstas en los artículos 1 y 3 de esta Ley deberán, al momento de inscribirse, proporcionar por escrito el nombre del representante legal y del empleado responsable de vigilar el cumplimiento de los controles establecidos por esta Ley. Este último debe poseer idoneidad profesional para ejercer las funciones de químico en el territorio nacional.

La persona responsable del cumplimiento de los respectivos controles, deberá garantizar que dentro de la empresa se cumpla con todos y cada uno de los requisitos y obligaciones en materia de control y fiscalización de sustancias químicas reguladas en esta Ley.

Toda información que deba ser presentada a la Unidad de Control de Químicos deberá ser suscrita por el representante legal o el empleado responsable, y cualquier cambio que afecte el registro deberá notificarse dentro de los quince días ante dicha Unidad.

Artículo 16. Notificación de actividades irregulares. Cuando el representante legal o el funcionario responsable de vigilar el cumplimiento de los controles establecidos por esta Ley, tenga motivos razonables para considerar que existen situaciones irregulares o inusuales de actividades relacionadas con precursores y sustancias químicas controladas que pudiesen ser utilizadas en distintas actividades ilícitas, deberá informar de inmediato a la Unidad de Control de Químicos.

Asimismo, deberá notificar de manera inmediata sobre las pérdidas o desapariciones irregulares de precursores y sustancias químicas controladas.

Capítulo V

Licencia

Artículo 17. Licencia. Toda persona natural o jurídica debidamente inscrita que se dedique a las actividades descritas en el artículo 1 de esta Ley, deberá contar con una licencia de operación para manejar precursores o sustancias químicas controladas, expedida por la Unidad de Control de Químicos por un término de tres años, la cual no podrá ser transferida.

En caso de existir otras consideraciones que la Unidad de Control de Químicos estime relevantes, además de las establecidas en esta Ley, para la expedición de licencias, podrá negar dicho otorgamiento mediante resolución debidamente motivada.

El costo de la licencia se determinará en el reglamento de la presente Ley y será asumido por el solicitante. Los fondos así recaudados ingresarán al patrimonio de la Unidad de Control de Químicos.

Artículo 18. Obligación de contar con el permiso y la licencia. Toda persona natural o jurídica que se dedique a las actividades contempladas en el artículo 1 de la presente Ley, deberá contar previamente con la licencia y permiso otorgado por la Unidad de Control de Químicos, independiente de cualquier otro permiso exigido por Ley.

Artículo 19. Requisitos para la solicitud de la licencia de operación. Para obtener una licencia de operación, se presentará lo siguiente:

1. Poder y solicitud por medio de abogado.
2. Certificación expedida por el Registro Público de la existencia de la persona jurídica; copia de cédula debidamente autenticada ante la Dirección Nacional de Cedulación del Tribunal Electoral, en caso de persona natural.
3. Copia autenticada de la licencia comercial.
4. Dirección completa, números telefónicos y de fax de sus agencias, sucursales, depósitos y bodegas.
5. Estimación programada por el solicitante, debidamente sustentada, sobre la cantidad de precursores y sustancias químicas controladas que serán utilizadas para desarrollar la actividad lícita a la que se dedique.
6. Lista y generales de las personas naturales o jurídicas externas o internas, locales e internacionales, que estén vinculadas al manejo de estos productos con el peticionario.
7. Declaración jurada suscrita por la persona responsable del cumplimiento de los respectivos controles, que exprese el compromiso de remitir mensualmente el control detallado del inventario de los precursores y sustancias químicas controladas.
8. Cualquier otro requisito que se establezca en el reglamento.

Para la obtención de una licencia, se deben cumplir, además, las medidas de seguridad respectiva, las cuales serán reglamentadas.

Las licencias podrán ser negadas, suspendidas o canceladas por incumplimiento de lo establecido en la presente Ley u otras consideraciones que la Unidad de Control de Químicos estime pertinentes.

Artículo 20. Renovación de licencia. Para la renovación de la licencia se exigirán los requisitos establecidos para su otorgamiento y los establecidos por resoluciones de la Unidad de Control de Químicos. La solicitud deberá ser presentada, por lo menos, con treinta días de anticipación a su vencimiento.

Capítulo VI

Registros Internos

Artículo 21. Inventario. Quienes se dediquen a las actividades enumeradas en la presente Ley, deberán mantener un inventario completo, fidedigno y al día de cada una de las sustancias comprendidas en esta Ley, por un periodo no inferior de dos años. Además, estarán obligados a mantener la información y los registros debidamente identificados y separados de los demás documentos.

Para los efectos del inventario de que trata este artículo, la Unidad de Control de Químicos exigirá que se mantengan las mismas unidades de medidas del sistema métrico y que se incluyan en detalle los materiales vencidos, dañados y los que serán eventualmente desechados, los cuales deberán ser autorizados por la Unidad de Control de Químicos.

Igualmente, se exigirá que los productos se mantengan debidamente envasados y etiquetados con su respectiva nomenclatura química y que tengan un registro de envases, un registro de mezclas, cuando se fabrican, y/o registros de las proporciones de precursores y de sustancias químicas controladas utilizadas en las mezclas.

Artículo 22. Registros. Quien obtenga una licencia para manejar precursores y sustancias químicas controladas estará obligado a llevar los registros antes citados y a enviar un informe mensual a la Unidad de Control de Químicos en el que se detalle la información dentro de los primeros diez días de cada mes.

Capítulo VII

Permisos de Importación, Exportación, Reexportación, Transporte, Tránsito Aduanero y Tránsito de Sustancias Químicas Controladas

Artículo 23. Permisos. Quien obtenga una licencia de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, cada vez que importe, exporte o transporte precursores y/o sustancias químicas controladas dentro del Cuadro I y II del Anexo de la Convención de Viena de 1988 u otras que se establezcan por acuerdos nacionales o internacionales, incluidas las mezclas lícitas utilizables como precursores o químicos esenciales en el procesamiento de drogas de uso ilícito, deberá llenar la solicitud para obtener el respectivo permiso de las autoridades competentes de la Unidad de Control de Químicos.

Artículo 24. Presentación de la solicitud. En todos los casos, la solicitud para obtener el permiso deberá ser presentada por el operador, hasta treinta días antes de la fecha proyectada para cada operación.

Artículo 25. Plazo de los permisos. Los permisos antes mencionados caducarán en un plazo de ciento ochenta días después de emitidos, serán utilizados una sola vez y ampararán exclusivamente las sustancias incluidas en el permiso.

En caso de haber transcurrido dicho plazo sin que se haya realizado la transacción, la solicitud de permiso deberá hacerse nuevamente.

Capítulo VIII

Notificaciones Previas

Artículo 26. Solicitud de información. Cuando se importen, exporten o reexporten las sustancias químicas contempladas en la presente Ley, CONAPRED solicitará la información requerida en el artículo 28 de esta Ley a las autoridades competentes del país exportador e importador.

Artículo 27. Plazo para responder. Cuando CONAPRED reciba una notificación de importación, exportación, reexportación, tránsito y trasbordo de sustancias químicas de las incluidas en los Cuadros I y II del Anexo de la Convención de Viena de un país exportador, procederá a responderla en un plazo no mayor de quince días.

Artículo 28. Información del país exportador. Cuando el territorio de la República de Panamá se utilice como tránsito para los precursores y/o para las sustancias químicas controladas, el país exportador deberá notificar a CONAPRED, antes de la exportación, la siguiente información:

1. País de origen y destino.
2. Generales del exportador e importador.
3. Generales del destinatario final.
4. Nombre químico de la sustancia y cantidad, composición de la mezcla y cantidad.
5. Fecha de embarque y transportista.

Artículo 29. Derecho de retención. La República de Panamá se reserva el derecho de retener toda sustancia química controlada en tránsito por su territorio, previa notificación al país de destino final, cuando este se negare a aceptarla conforme a la Convención de Viena de 1988.

Capítulo IX

Procedimiento Administrativo

Artículo 30. Procedimiento administrativo. El procedimiento administrativo sancionatorio se iniciará de oficio o a solicitud o por información del funcionario, o por denuncia o queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haber sido adoptada una medida contraria a lo establecido en esta Ley.

Artículo 31. Conocimiento de la autoridad competente. Si el hecho o materia del procedimiento administrativo sancionatorio se considera que puede constituir delito, se pondrá en conocimiento de la autoridad competente, y se presentará copia de las actuaciones pertinentes.

Capítulo X

Faltas y Sanciones

Artículo 32. Clasificación de las faltas. Las faltas administrativas previstas en esta Ley, se clasificarán de la siguiente manera:

1. Faltas gravísimas:
 - a. Ejercer las actividades descritas en la presente Ley sin licencia o permiso.
 - b. No llevar de manera correcta la documentación o registro que exige esta Ley.
 - c. Realizar operaciones de precursores y/o de sustancias químicas controladas con personas no autorizadas por esta Ley.
2. Faltas graves:
 - a. Ejercer las actividades descritas en la presente Ley con licencia o permiso vencidos.
 - b. No identificar los precursores y/o las sustancias químicas controladas debidamente envasadas.
 - c. Transportar precursores y/o sustancias químicas controladas sin la debida autorización de la Unidad de Control de Químicos.
 - d. No informar sobre operaciones inusuales o sospechosas.
3. Faltas leves:
 - a. Incumplir cualquier otra obligación prevista en esta Ley, que no constituya falta gravísima o grave.

Artículo 33. Incumplimiento del plazo. El incumplimiento dentro del plazo estipulado de una sanción, dará lugar a la suspensión del permiso o de la licencia de operación emitido por la

Unidad de Control de Químicos, la cual podrá ordenar de oficio la cancelación definitiva de la licencia si la suspensión se prolonga por un plazo de seis meses.

Artículo 34. Sanciones aplicables. Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley y en sus normas reglamentarias serán objeto de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión temporal de la licencia o del permiso de quince días hasta seis meses.
3. Cancelación de la licencia o del permiso.
4. Aprehensión y comiso de las sustancias químicas.
5. Denegación de la solicitud de licencia o permiso.
6. Denegación o suspensión de la licencia de importación, exportación y reexportación o de su renovación, o del permiso de transporte.
7. Multas desde quinientos balboas (B/.500.00) a cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) según la falta, de la siguiente forma:
 - a. Leve: desde quinientos balboas (B/.500.00) hasta cinco mil balboas (B/.5,000.00).
 - b. Grave: desde cinco mil un balboas (B/.5,001.00) hasta veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).
 - c. Gravísima: desde veinticinco mil un balboas (B/.25,001.00) hasta cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).

Artículo 35. Criterios para las multas. Para la imposición de las multas administrativas señaladas en el artículo anterior, se tomarán los siguientes criterios de valoración:

1. La gravedad de la infracción.
2. La amenaza o daño causado.
3. Los beneficios obtenidos por el infractor y el efecto de la sanción administrativa en la reparación del daño ocasionado.
4. Los indicios de internacionalidad o su grado de negligencia.
5. La duración de la conducta.
6. La reincidencia del infractor.

Artículo 36. Recurso de reconsideración y agotamiento de la vía gubernativa. Contra la resolución que imponga una de las sanciones descritas en el artículo 34 de esta Ley cabe el recurso de reconsideración, el cual se concederá en efecto devolutivo y deberá ser interpuesto y sustentado ante el Coordinador de la Unidad de Control de Químicos dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y, una vez resuelto, se agotará la vía gubernativa.

Capítulo XI

Aspectos Procesales

Artículo 37. Acción penal. Son competentes para ejercer la acción penal por los delitos contemplados en la presente Ley, las Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados en Drogas ante del tribunal de la causa.

Artículo 38. El artículo 36 del Texto Único de la Ley 23 de 1986 queda así:

Artículo 36. Cuando se realice la incautación de precursores y sustancias químicas esenciales para la elaboración o transformación de droga ilícita, se levantará un acta por un perito de la Policía Técnica Judicial, un perito de la Universidad de Panamá y un perito del Ministerio de Salud, quienes determinarán la cantidad, calidad y uso de las sustancias. Dicha acta será refrendada por cada uno de los funcionarios que intervinieron en ella.

Redactada el acta, los precursores y sustancias químicas esenciales serán puestos a disposición de la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED), previa autorización del Juez, y esta los donará, venderá o destruirá. El producto de la venta será depositado en una cuenta especial a disposición de CONAPRED para el cumplimiento de sus fines legales.

La entidad pública que reciba el donativo tendrá que remitir un informe periódico detallado, en el que explicará la forma como será utilizado.

La Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED), podrá, directamente y cuando lo estime conveniente, realizar las inspecciones necesarias en la entidad pública beneficiada.

Capítulo XII

Disposiciones Penales

Artículo 39. Se adiciona el artículo 257-A al Código Penal, así:

Artículo 257-A. Quien sin autorización posea precursor y/o sustancias químicas controladas para utilizarlas en la producción o transformación de droga ilícita o cualquier otra actividad ilícita, será sancionado con pena de prisión de 5 a 10 años.

Artículo 40. Se adiciona el artículo 257-B al Código Penal, así:

Artículo 257-B. Quien sin autorización realice la producción, fabricación, preparación, industrialización, distribución, transformación, extracción, dilución, almacenamiento,

comercialización, transporte, trasbordo, importación, exportación, reexportación, tránsito aduanero, desecho, envasado, y cualquier tipo de transacción en que se encuentran involucradas sustancias químicas y precursores, para destinarlos a la producción o transformación de drogas ilícitas, será sancionado con pena de prisión de 8 a 15 años.

Artículo 41. Se adiciona el artículo 257-C al Código Penal, así:

Artículo 257-C. Quien oculte, falsifique, altere o destruya documentación o reportes, o provea información falsa con la intención de desviar los precursores y las sustancias químicas controladas, será sancionado con pena de prisión de 4 a 7 años.

Artículo 42. Se adiciona el artículo 257-D al Código Penal, así:

Artículo 257-D. Quien no justifique ante la autoridad competente la procedencia de los precursores y/o sustancias químicas autorizadas o su destino, será sancionado con pena de prisión de 5 a 10 años.

Artículo 43. Se adiciona el artículo 257-E al Código Penal, así:

Artículo 257-E. Quien modifique o cambie las etiquetas de los envases que contengan sustancias químicas controladas y/o precursores destinados a la producción o transformación de drogas ilícitas, para hacerlos pasar por otros con el propósito de desviarlos o evadir los controles, o altere la composición de la mezcla declarada, será sancionado con pena de prisión de 5 a 10 años.

Artículo 44. Se adiciona el artículo 257-F al Código Penal, así:

Artículo 257-F. El servidor público que, en ejercicio de funciones relacionadas con sustancias químicas o precursores, colabore, participe, encubra, suministre información falsa o destruya o altere información para facilitar las acciones señaladas en los artículos 257-A, 257-B, 257-C, 257-D y 257-E, será sancionado con pena de prisión de 5 a 10 años.

Artículo 45. Se adiciona el artículo 257-G al Código Penal, así:

Artículo 257-G. El servidor público que use para su propio beneficio o dé a conocer a un tercero no autorizado información confidencial que reciba u obtenga en el ejercicio de sus funciones relacionadas con sustancias químicas o precursores, será sancionado con prisión de 3 a 5 años.

Disposiciones Finales

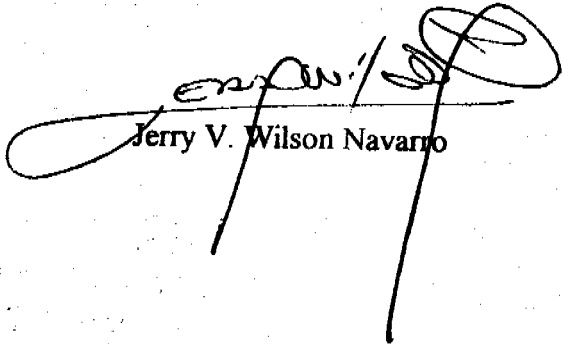
Artículo 46. Descripción. Esta Ley modifica el artículo 36 del Texto Único de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986; adiciona los artículos del 257-A, 257-B, 257-C, 257-D, 257-E, 257-F y 257-G al Código Penal y deroga el Decreto Ejecutivo 111 de 25 de marzo de 2004, así como toda disposición que le sea contraria.

Artículo 47. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de abril del año dos mil cinco.

El Presidente,




Jerry V. Wilson Navarro

El Secretario General,

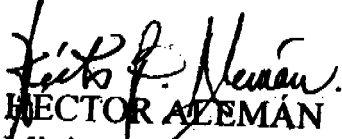


Carlos José Smith S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 13 DE JUNIO DE 2005.



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República



HÉCTOR ALEMÁN
Ministro de Gobierno y Justicia

LEY N° 20
(De 13 de junio de 2005)

**Que adiciona los artículos 892-A y 892-B al Código Administrativo
y dicta otra disposición**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el artículo 892-A al Código Administrativo, así:

Artículo 892-A. Las penas de arresto podrán ser conmutadas a solicitud del penado y por la autoridad que la impuso, mediante la prestación de trabajo en obras comunitarias, bajo la vigilancia y el control de la autoridad, siempre que ese reemplazo sea aceptado por el penado. Este trabajo podrá realizarse en instalaciones del Estado o en organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro que tengan una proyección social en la comunidad.

Cada día de trabajo comunitario se conmutará por dos de arresto. La jornada de trabajo comunitario no podrá exceder de ocho horas diarias.

La autoridad encargada de la vigilancia y el control de los trabajos comunitarios deberá rendir un informe de gestión avalado por dos testigos de la comunidad.

El beneficio de la conmutación de la pena no se aplicará a quienes sean reincidentes.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 892-B al Código Administrativo, así:

Artículo 892-B. Por trabajo comunitario se entiende el desarrollado a solicitud de una persona sometida a arresto por faltas administrativas, el cual deberá realizarse en el lugar donde se cumple la condena o en el distrito o provincia donde resida la persona, de acuerdo con el reglamento que para estos efectos se expida.

Parágrafo. Para los efectos del trabajo comunitario realizado por los privados de libertad, se tomarán en cuenta sus habilidades, destrezas, potencialidades y preparación académica, para generar grupos focales con actividades que les sirvan como laborterapia y que favorezcan su reinserción en la sociedad.

Artículo 3. El reglamento de que trata el artículo 892-B del Código Administrativo, deberá ser elaborado por el Ministerio de Gobierno y Justicia en un término de treinta días, contado a partir de la promulgación de esta Ley.

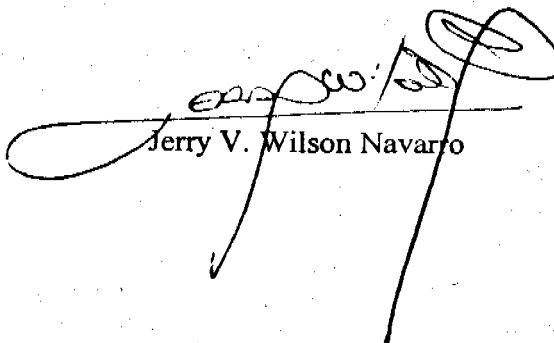
Artículo 4. La presente Ley adiciona los artículos 892-A y 892-B al Código Administrativo.

Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

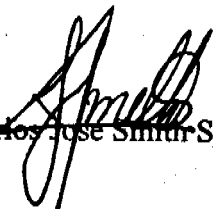
Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de abril del año dos mil cinco.

El Presidente,




Jerry V. Wilson Navarro

El Secretario General,

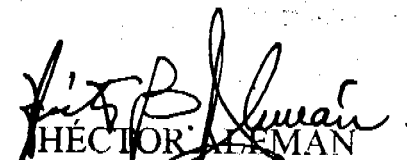


Carlos José Simón S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 13 DE JUNIO DE 2005.



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República



HÉCTOR ALEMÁN
Ministro de Gobierno y Justicia

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO N° 60
(De 31 de mayo de 2005)**

"Por el cual se designa al Viceministro de Comercio Exterior", Encargado.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,**

DECRETA:

ARTICULO 1: Se designa a MIGUEL ANGEL CLARE GONZALEZ REVILLA, actual Director de Asesoría Legal, como Viceministro de Comercio Exterior, Encargado, del 4 al 7 de junio de 2005, por ausencia de CARMEN GISELA VERGARA, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

PARAGRAFO: Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de mayo de dos mil cinco (2005).


MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

**MINISTERIO DE EDUCACION
RESUELTO N° 572
(De 25 de mayo de 2005)**

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, por el cual se establece el procedimiento para nombramientos y traslados en el Ministerio de educación, fue modificado y adicionado por los Decretos Ejecutivos 408 de 20 de noviembre de 2000, 239 de 18 de junio de 2003 y 967 de 21 de diciembre de 2004;

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 967 de 21 de diciembre de 2004, dispone la elaboración de una ordenación sistemática de las disposiciones, en forma de texto único, mediante Resuelto, con numeración corrida y posterior publicación en la Gaceta Oficial;

Que este Ministerio ha elaborado el texto único del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 967 de 21 de diciembre de 2004.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar el Texto Único del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, por el cual se establece el procedimiento para nombramientos y traslados en el Ministerio de Educación, con numeración corrida de artículos y ordenación sistemática, conforme fue dispuesto por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 967 de 21 de diciembre de 2004, quedando así:

TEXTO ÚNICO DEL DECRETO EJECUTIVO 203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996, CON LAS ADICIONES Y MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LOS DECRETOS EJECUTIVOS 408 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2000, 239 DE 18 DE JUNIO DE 2003 Y 967 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2004.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: El presente Decreto establece el procedimiento para el nombramiento y traslado del personal docente, directivo y de supervisión, así como el de las Direcciones Nacionales del Ministerio de Educación.

El personal directivo y docente de los centros educativos particulares debe cumplir con las disposiciones establecidas en el Capítulo III, Título III de la Ley 47 de 1946, modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995.

ARTÍCULO 2: La inscripción y selección del personal, a que se refiere el artículo anterior, estará a cargo de las Juntas Educativas Regionales, tal como lo dispone la Ley 28 de 1° de agosto de 1997. Los concursos se realizarán a nivel regional.

ARTÍCULO 2A: Entiéndase por docencia la labor de enseñanza que realiza el docente en el aula de clases. Los años de interinidad trabajados a partir de 1995, serán reconocidos como años de docencia para efectos de sobresueldo, de acuerdo al Parágrafo del artículo 11 de la Ley 47 de 1979, mediante Resuelto Ministerial, una vez el educador adquiera su condición de permanente y haya obtenido una evaluación satisfactoria.

TÍTULO II

DE LOS CONCURSOS

ARTÍCULO 3: El aspirante a un puesto docente, directivo, de supervisión nacional, provincial y/o regional, sometido a concurso, que no entregue la documentación completa exigida en el Título Tercero de este Decreto, no será considerado elegible.

ARTÍCULO 4: El aspirante al cargo de maestro de asignatura especial en Educación Básica General o Básica de Jóvenes y Adultos, deberá tener, como mínimo, uno de los siguientes títulos, en orden de prelación:

1. Diploma de Maestro a nivel superior;
2. Diploma de nivel medio en la especialidad;
3. Diploma a nivel medio.

Los aspirantes con título a nivel medio, sólo podrán participar cuando tengan, como mínimo, treinta (30) créditos universitarios en la especialidad sometida a concurso.

ARTÍCULO 5: El aspirante al cargo de maestro de educación preescolar deberá reunir, como mínimo, uno de los siguientes requisitos, en orden de prelación del título:

1. Diploma de maestro de primera enseñanza o maestro a nivel superior, con título de licenciado (a) en educación preescolar;
2. Diploma de maestro de primera enseñanza o maestro a nivel superior con título de profesor (a) en preescolar;
3. Diploma de licenciado (a) en educación preescolar;
4. Diploma de profesor (a) en preescolar.

ARTÍCULO 6: El aspirante al cargo de maestro (a) de grado de escuela primaria deberá reunir como mínimo, uno de los siguientes requisitos, en orden de prelación del título:

1. Diploma de maestro (a) o de maestro (a) a nivel superior con título de licenciado (a) o profesor (a) en educación;

2. Diploma de maestro (a) o de maestro (a) a nivel superior con título de profesor de primera enseñanza;
3. Diploma de maestro (a) de enseñanza primaria y maestro a nivel superior;
4. Diploma de maestro a nivel superior;
5. Diploma de maestro de primera enseñanza;
6. Diploma de profesor (a) de educación de primera enseñanza;
7. Diploma de licenciado (a) y/o profesor (a) en educación.

ARTÍCULO 7: El (la) aspirante al cargo de profesor (a) de Educación Básica General o media deberá tener, como mínimo, uno de los siguientes títulos, en orden de prelación del título:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en la especialidad;
2. Título de Licenciado en la especialidad;
3. Título de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final;
4. Título Técnico a nivel superior en la especialidad;
5. Técnico en la especialidad;
6. Diploma a nivel medio.

Parágrafo: Sólo podrán aspirar al cargo de profesor (a) de Educación Básica General o Media, en las cátedras de: Geografía e Historia, Filosofía e Historia, Español y Comercio, los que posean título de Licenciado y/o Profesor en la Especialidad.

Parágrafo 1. Los aspirantes con título a nivel medio sólo podrán participar cuando tengan, como mínimo, sesenta (60) créditos universitarios en la especialidad sometida a concurso, con excepción de las cátedras señaladas en el parágrafo anterior, a las cuales no podrán aspirar.

ARTÍCULO 8: El aspirante al cargo de Profesor de Educación Vocacional deberá reunir como mínimo, uno de los siguientes requisitos, en orden de prelación del título:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en la especialidad.
2. Título de profesor de segunda enseñanza con especialización en Tecnología.
3. Título de ingeniero en la especialidad.
4. Título de técnico en Ingeniería en la especialidad.
5. Título de técnico en la especialidad.
6. Diploma vocacional a nivel medio en la especialidad.
7. Diploma a nivel medio.

En el caso de aspirantes con diplomas a nivel medio, sólo se considerará al que haya obtenido como mínimo sesenta (60) créditos a nivel universitario en la especialidad sometida a concurso.

El aspirante que sólo posea el título a nivel medio en la especialidad deberá tener un mínimo de tres (3) años de experiencia en una empresa en la especialidad sometida a concurso. La certificación deberá estar suscrita por el Gerente de la empresa, autenticada ante Notario y acompañada de la prueba de la relación laboral.

En defecto del diploma universitario de profesor de segunda enseñanza en la especialidad de que trata el Numeral 1, se considerará como tal estar clasificado como profesor vocacional de primera categoría.

ARTÍCULO 9: El aspirante al cargo de profesor de orientación en educación premedia y media deberá reunir como mínimo, uno de los siguientes requisitos en orden de prelación del título:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en la especialidad;
2. Licenciado en la especialidad;
3. Licenciado en Educación y/o Profesor en Pedagogía o en educación.

ARTÍCULO 10: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de profesor de formación a nivel superior serán los siguientes:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en la especialización;
2. Licenciatura en su especialidad;
3. Un mínimo de dos (2) años de experiencia docente en su especialidad.

Los títulos académicos mencionados en este Decreto deben estar reconocidos y registrados en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 11: Los concursos de traslado y nombramiento para educadores (as) se hará mediante convocatoria pública.

Esta publicación se hará en dos (2) diarios de circulación nacional, en dos (2) días consecutivos.

El educador o la educadora podrá retirar y entregar las solicitudes en cualquier Dirección Regional de Educación, dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la apertura del concurso. Al interesado o la interesada se le expedirá un recibo como constancia de su solicitud.

ARTÍCULO 12: Las vacantes de los cargos directivos y de supervisión del Ministerio de Educación serán sometidas a concurso público, mediante convocatoria, conforme se produzcan.

La convocatoria se hará por medio de la prensa escrita, radio y televisión, con cinco (5) días hábiles de anticipación a la apertura del concurso. La apertura será anunciada en dos (2) diarios de circulación nacional, en dos días consecutivos.

Las solicitudes podrán retirarse y entregarse en cualquier dirección regional de educación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la última publicación de apertura del concurso, para su respectivo trámite. Para tales efectos, la dirección entregará al aspirante un recibo que detallará la documentación aportada.

ARTÍCULO 12-A: En el caso de los cargos directivos nacionales, el concurso seguirá igual procedimiento, pero las solicitudes podrán retirarse y entregarse

también en la Dirección Nacional de Recursos Humanos. La evaluación corresponderá a una comisión evaluadora integrada por el Decano (a) de la Facultad de Ciencias de la Educación, el Decano (a) de la Facultad de Administración Pública, ambos (a) de la Universidad de Panamá y por el Secretario (a) General del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 13: Derogado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 127 de 16 de julio de 1998.

ARTÍCULO 14: La solicitud que no tenga la firma del participante será nula. El interesado podrá demostrar la fecha de entrega de la solicitud, con el recibo expedido por la Junta Educativa Regional. No se podrán recibir solicitudes fuera de la fecha establecida para el concurso.

ARTÍCULO 15: Derogado por el Artículo 10 del Decreto Ejecutivo 127 de 16 de julio de 1998.

ARTÍCULO 16: En caso de que dos o más aspirantes a traslado o nombramiento obtengan igual puntuación, para decidir el empate se tomarán en cuenta, en su orden, los siguientes aspectos:

1. Haber laborado en interinidad en áreas de difícil acceso;
2. Antigüedad de servicio docente en la institución;
3. Residencia en la comunidad.

Cuando se trata de puestos directivos o de supervisión de educación, para decidir se tomarán en cuenta, en su orden, los siguientes aspectos:

1. Los años de servicios como educador;
2. La evaluación de su labor profesional en base a la información en su hoja de servicio;
3. El índice académico de los estudios más altos realizados, que guarden relación con el puesto sometido a concurso.

ARTÍCULO 17: El o la aspirante que ocupe la primera posición en tres (3) temas para cargos docentes, directivos y de supervisión, en un mismo concurso, en la misma Región Escolar, será seleccionado para ocupar uno de estos tres (3) cargos.

ARTÍCULO 18: El Ministerio de Educación podrá declarar desierto un concurso cuando medie alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que no se presente ningún concursante dentro del plazo señalado en la convocatoria;
2. Que los concursantes no reúnan los requisitos mínimos exigidos para desempeñar el cargo;
3. Que el concurso no se haya realizado de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos en este Decreto.

Declarada desierta una vacante, se procederá a incluirla en el concurso siguiente de conformidad con el Artículo 12 de este Decreto. En caso de quedar desierta por segunda vez, el Ministro quedará en libertad de nombrar al docente que reúna los requisitos mínimos exigidos para el cargo vacante.

ARTÍCULO 19: Los aspirantes jubilados y pensionados no podrán participar en concurso para cargos docentes, directivos y de supervisión.

TÍTULO III
DE LOS NOMBRAMIENTOS
CAPÍTULO I
MAESTROS Y PROFESORES

ARTÍCULO 20: Para aspirar a un nombramiento de maestro o profesor en el Ramo de Educación, se requiere:

1. Ser ciudadano panameño;
2. Estar debidamente inscrito en el registro de elegibles del Ministerio de Educación. Este registro estará vigente por un período de dos (2) años;
3. Tener registrado los diplomas con sus respectivos créditos académicos, certificados de estudio y otros créditos. En el caso de los títulos y créditos expedidos por Universidades extranjeras, deben ser revalidados por la Universidad de Panamá, salvo aquellos Convenios existentes sobre la materia;
4. Estar en condiciones físicas y mentales satisfactorias para desempeñar el cargo, comprobadas mediante certificación médica psiquiátrica y general;
5. Llenar la solicitud de participación en el concurso y adjuntar los siguientes documentos:
 - a. Certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil.
 - b. Fotocopia de los diplomas registrados, con sus respectivos créditos académicos autenticados.
 - c. Fotocopia de la cédula de identidad personal.
 - d. Fotocopia de los créditos universitarios oficiales expedidos por la Secretaría General a la fecha.
 - e. Fotocopia de certificados por asistencia a cursos y seminarios.
 - f. Historial penal y policivo.
 - g. Certificado de capacidad física y mental expedido por un médico.
 - h. Dos fotos recientes, tamaño 2x2, de frente.
 - i. Certificación del servido docente si ha laborado en escuelas particulares o Instituciones Gubernamentales, expedida por la Dirección de Educación Particular o Dirección de Educación Inicial según sea el caso. La certificación deberá llevar los timbres correspondientes.
 - j. Constancia autenticada notarialmente de haber trabajado en su especialidad en empresas y prueba de la relación laboral.
 - k. Si ha laborado anteriormente en el Ministerio de Educación, solamente adjuntará el historial penal policivo y el certificado de salud físico y mental.
 - l. Si es permanente en el sistema y su última evaluación es satisfactoria, sólo necesita actualizar su expediente para aspirar a cátedra especial.

ARTÍCULO 21: No podrán aspirar a puestos docentes, directivos y de supervisión, durante el período de dos (2) años, los educadores que hayan sido destituidos por faltas o delitos que pugnen con la moral y la honestidad que debe observar un educador, por violación a la Ley Orgánica de Educación o por abandono del cargo. El período de dos (2) años comenzará a contarse a partir del inicio del año escolar siguiente a aquel en que se produce la destitución. Cuando el educador haya sido inhabilitado mediante sentencia de Tribunal competente, se atenderá el período señalado en la misma, pero en todo caso éste no será inferior a dos (2) años.

No podrán aspirar a puestos docentes, directivos y de supervisión los educadores que, por segunda vez hayan sido destituidos de sus cargos por alguna de las causas arriba indicadas, exceptuando el abandono del cargo. Tampoco podrán aspirar a puestos docentes directivos y de supervisión aquellos educadores que hayan sido destituidos por faltas relacionados con el pudor y la libertad sexual.

ARTÍCULO 22: El educador que sea nombrado en un cargo solicitado por él y no se presente a tomar posesión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación respectiva, perderá el cargo y no se le considerará para otro durante el mismo período.

La notificación podrá realizarse por medio de un diario de circulación nacional, correo, fax, telegrama o telefónicamente. Cuando la notificación sea por vía telefónica, deberá dejarse constancia en el expediente sobre el número de cédula y nombre del funcionario que hizo la llamada y de la persona con la que se comunicó.

La publicación se hará como mínimo en dos diarios, en dos ediciones y en días distintos.

ARTÍCULO 23: El educador que ingrese por primera vez al Ministerio de Educación, será nombrado por un período probatorio de dos (2) años, con excepción del educador clasificado D-3, E-1 ó I-2, que será por cuatro (4) años. Al final de dicho período, el nombramiento se hará de carácter permanente, si la evaluación es satisfactoria.

ARTÍCULO 24: Para los efectos del período probatorio, se considerará como un (1) año de servicio, cuando el docente haya laborado por lo menos ocho (8) meses del año lectivo.

Se acumulará para estos efectos, el servicio docente prestado con carácter interino o temporal, siempre que haya sido por períodos no menores de cuatro (4) meses continuos de trabajo.

ARTÍCULO 25: El nombramiento con carácter interino procede cuando se produzca una vacante por licencia del titular del cargo, en los siguientes casos:

1. Estudios;
2. Enfermedad;
3. Gravidéz;
4. Ocupar otro cargo dentro o fuera del ramo;
5. Motivos personales;
6. Pensionados temporalmente por la Caja de Seguro Social.

ARTÍCULO 26: El nombramiento con carácter temporal procede hasta finalizar el año escolar y se efectuará en los siguientes casos:

1. Cuando sea necesario llenar un puesto docente permanente, después de concluido el período señalado por la Ley para los nombramientos permanentes;
2. Cuando realizado el concurso no hubiere candidato idóneo para ocupar la posición.

ARTÍCULO 27: Sólo podrán efectuarse nombramientos con carácter probatorio o permanente de las vacantes que hayan salido a concurso, hasta quince (15) días después de iniciado el año lectivo y hasta treinta (30) días después en las áreas de difícil acceso.

ARTÍCULO 28: Para nombramientos y traslados de maestros y profesores, el aspirante podrá llenar hasta un máximo de cinco (5) posiciones por nivel. El aspirante a cargo docente que ocupe la primera posición en tres (3) de las vacantes publicadas a la que aspira, será seleccionado en una de las tres (3) posiciones.

CAPÍTULO II

NOMBRAMIENTO DE PERSONAL DIRECTIVO Y DE SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 29: Para aspirar a un puesto directivo y de supervisión, sometido a concurso público de antecedentes académicos y profesionales, el interesado deberá reunir los siguientes requisitos generales:

1. Ser ciudadano panameño;
2. Observar buena conducta,
3. Gozar de salud física y mental para ejercer el cargo;
4. Estar en condiciones adecuadas que le permitan desempeñar, de manera eficiente, las funciones inherentes al cargo;
5. Comprobar su eficiencia profesional mediante la presentación de su última evaluación, la cual debe reposar actualizada en el expediente;
6. Tener registrados, en el Ministerio de Educación, los documentos que comprueben su idoneidad académica y profesional y presentar, al momento de entregar el formulario, el original y copia de los títulos académicos;
7. Haber concursado para la posición permanente que ocupa;
8. Estar nombrado en condición de educador permanente y contar con mínimo, de ocho (8) años de ejercicio docente en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 29-A. Los requisitos especiales para ocupar la Dirección y Subdirección de Centros de Educación Preescolar serán los siguientes:

1. Título de Profesor en Educación Preescolar o Licenciatura en Educación o maestro a nivel superior;
2. Poseer, como mínimo, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar;

3. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, en Educación Preescolar;
4. Ser educador o educadora en condición permanente, en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 29-B. Los requisitos especiales para ocupar la Dirección y Subdirección Técnico Docente de un Centro de Educación del Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General serán los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza o de Pedagogía o Licenciado en Educación o Profesor de Básica General de Ciclo Final o Profesor de Educación Primaria o de Preescolar o Maestro a Nivel Superior o Maestro de Primera Enseñanza, en orden de prelación;
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar;
3. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, en educación preescolar, primaria o premedia.
4. Ser educador o educadora con carácter permanente, en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 29-C: Los requisitos especiales para ocupar el cargo de Subdirector (a) Administrativo (a) de un centro de educación básica general completa, serán los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza o de Pedagogía o Licenciado en Educación o Profesor de Básica General del Ciclo Final o Profesor de Educación Primaria o de Preescolar o Maestro a Nivel Superior o Maestro de Primera Enseñanza, en orden de prelación;
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar;
3. Licenciatura en Administración Pública, Administración de Empresas, Contabilidad, Economía o Administración Escolar;
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, en educación preescolar, primaria y premedia;
5. Ser educador o educadora con carácter permanente en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 29-D: Los requisitos especiales para aspirar al cargo de subdirector (a) administrativo en un centro de educación premedia serán los siguientes:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en cualquiera especialidad del área académica;
2. Licenciatura en Administración Pública, Administración de Empresas, Contabilidad, Economía o Administración Escolar;
3. Poseer, por lo menos, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar;
4. Tener, como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, en cátedra regular en premedia;
5. Ser educador o educadora en condición permanente, en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 29-E: Los requisitos especiales para aspirar al cargo de subdirector (a) administrativo de colegio de educación media académica o de profesional y técnica serán los siguientes:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en cualquiera especialidad del área académica.
2. Licenciatura en Administración Pública, Administración de Empresas, Contabilidad, Economía o Administración Escolar.
3. Poseer, por lo menos, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
4. Tener, como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente en cátedra regular en educación media.
5. Ser educador o educadora en condición permanente, en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 30: Los requisitos especiales para ocupar el cargo de director (a) de escuela primaria, de cuarta categoría, serán los siguientes:

1. Poseer título de maestro de primera enseñanza o de maestro a nivel superior.
2. Tener, como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria, en educación primaria.
3. Ser maestro permanente en la escuela donde existe la vacante.

ARTÍCULO 31: Los requisitos especiales para aspirar al cargo de director (a) de escuela primaria, de tercera categoría, serán los siguientes:

1. Poseer título de maestro de primera enseñanza, de maestro a nivel superior o de profesor de educación primaria, en orden de prelación.
2. Poseer, como mínimo, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
3. Tener, como mínimo, 60 créditos a nivel universitario en educación.
4. Tener, como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, con evaluación, en educación primaria.
5. Ser educador o educadora con carácter permanente, en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 32: Los requisitos especiales para aspirar al cargo de dirección de escuela primaria, de segunda categoría, serán los siguientes:

1. Título de maestro de primera enseñanza o de maestro a nivel superior;
2. Título en una de las siguientes especialidades: Profesor de educación de primera enseñanza, Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final, Profesor de Educación Preescolar, Profesor a nivel de primer ciclo, Profesor de segunda enseñanza o pedagogía o Licenciado en Educación.
3. Poseer, como mínimo, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.

4. Tener, como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria en educación primaria.
5. Ser educador o educadora, en condición de permanente, en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 33: Los requisitos especiales para aspirar al cargo de director(a) de escuela primaria, de primera categoría, serán los siguientes:

1. Poseer título de maestro de primera enseñanza, maestro a nivel superior o profesor de educación primaria, en orden de prelación.
2. Poseer título en una de las siguientes especialidades: Profesor de Educación de primera enseñanza, Profesor de Educación Básica General del ciclo final, Profesor de educación preescolar, Profesor de segunda enseñanza o pedagogía o Licenciado en educación.
3. Poseer, por lo menos seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
4. Tener, como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, en educación primaria con evaluación satisfactoria.
5. Ser educador o educadora con carácter permanente, en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 34: Los requisitos especiales, para aspirar al cargo de director (a) de escuela primaria, de categoría especial, serán los siguientes:

1. Poseer título de maestro de primera enseñanza, maestro a nivel superior o profesor de educación primaria en orden de prelación.
2. Poseer título universitario en una de las siguientes especialidades: Profesor de educación de primera enseñanza, Profesor de Educación Básica General del ciclo final, Profesor de educación preescolar, Profesor de segunda enseñanza o pedagogía o Licenciado en educación.
3. Poseer, por lo menos, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
4. Tener, como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, en educación primaria con evaluación satisfactoria.
5. Ser educador o educadora con carácter permanente, en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 35: Los requisitos mínimos para aspirar a un cargo de subdirección de escuela primaria de segunda o primera categoría y de categoría especial, serán los mismos exigidos para la correspondiente Dirección.

ARTÍCULO 36: Los requisitos especiales para aspirar a un cargo de dirección de colegio, de educación premedia y media académica, serán los siguientes:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en cualquiera especialidad del área académica.
2. Poseer, por lo menos, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
3. Tener, como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente en cátedra regular en premedia y media, con una labor docente satisfactoria.

4. Ser educador o educadora en condición permanente, en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 37: Los requisitos especiales para aspirar al cargo de subdirector (a) técnico docente de colegio de educación premedia serán los siguientes:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en cualquier especialidad del área académica.
2. Poseer, por lo menos, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
3. Tener, como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente en cátedra regular en premedia.
4. Ser educador o educadora en condición permanente, en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 38: Los requisitos especiales para aspirar al cargo de dirección de colegio de educación media profesional y técnica serán los siguientes:

1. Título universitario de profesor de segunda enseñanza en una de las especialidades técnicas del plantel o su equivalente consistente en profesor vocacional de primera categoría.
2. Poseer, por lo menos, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
3. Tener, como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente en cátedra regular, correspondiente a una de las especialidades técnicas del colegio cuya dirección esté sometida a concurso.
4. Ser educador o educadora con carácter permanente, en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 39: Sólo a falta de aspirantes que reúnan los requisitos mencionados en el artículo anterior, se considerarán los que cumplan los siguientes:

1. Título universitario de profesor de segunda enseñanza en cualquier especialidad.
2. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
3. Haber acumulado cinco (5) años de labor docente satisfactoria en educación secundaria cátedra regular.

En la convocatoria para concursos de subdirecciones de los colegios de educación profesional y técnica, se indicarán las posiciones que correspondan a subdirecciones técnicas. Cuando el plantel cuente con una sola subdirección, ésta será considerada subdirección técnica. Cuando sean varias las subdirecciones, al menos la mitad de ellas se considerarán subdirecciones técnicas.

ARTÍCULO 40: Los requisitos mínimos para aspirar a un cargo de subdirección técnica agropecuaria, serán los siguientes:

1. Título universitario en cualquiera de las siguientes especialidades:
 - a. Profesor de segunda enseñanza en educación agropecuaria;
 - b. Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final, con especialización en educación agropecuaria;

- c. Técnico o profesional a nivel superior en agronomía o en algunas de las especialidades de las ciencias agronómicas;
 - d. Licenciado en agronomía o de ingeniero en alguna especialidad de las ciencias agronómicas;
 - e. Profesor de segunda enseñanza en cualquier especialidad con título de perito agrícola o bachiller agropecuario correspondiente al nivel medio.
2. Haber acumulado cinco (5) años de labor docente satisfactoria en educación secundaria en cátedra regular correspondiente a las ciencias agronómicas o agropecuarias.
 3. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.

ARTÍCULO 41: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de subdirección técnica industrial serán los siguientes:

1. Título en cualquiera de las siguientes especialidades:
 - a. Profesor de segunda enseñanza en una de las especialidades del área industrial;
 - b. Profesor de educación básica general del ciclo final, con una especialidad del área industrial;
 - c. Técnico de ingeniería o de nivel superior en una especialidad industrial;
 - d. Licenciado en ingeniería con una especialidad del área industrial;
 - e. Profesor de segunda enseñanza en cualquier especialidad, con título de perito o bachiller industrial correspondiente al nivel medio.
2. Haber acumulado cinco (5) años de labor docente satisfactoria en educación secundaria, en cátedra regular correspondiente a su especialidad técnica.
3. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.

ARTÍCULO 42: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de subdirector técnico comercial serán los siguientes:

1. Poseer título en cualquiera de las siguientes especialidades:
 - a. Profesor de segunda enseñanza en una de las especialidades del área comercial;
 - b. Licenciado en una de las especialidades del área comercial;
 - c. Profesor de segunda enseñanza en cualquier especialidad, con título de perito o bachiller comercial, correspondiente al nivel medio.
2. Haber acumulado cinco (5) años de labor docente satisfactoria en educación secundaria en cátedras regulares correspondientes a la especialidad;
3. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.

ARTÍCULO 43: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de dirección de colegio de educación normal superior serán los siguientes:

1. Profesor de segunda enseñanza en cualquier especialidad;
2. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar;
3. Haber acumulado cinco (5) años de labor docente con evaluación satisfactoria en el segundo nivel de enseñanza en cátedra regular.

ARTÍCULO 44: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de subdirección de educación normal superior, serán los siguientes:

1. Título de Maestro;
2. Profesor de segunda enseñanza en cualquiera especialidad del área pedagógica (Psicología, educación y orientación);
3. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión;
4. Haber acumulado cinco (5) años de labor docente satisfactoria en educación secundaria en cátedra regular.

En caso de existir más de una subdirección, se aplicará lo señalado en el Artículo 39 de este Decreto.

ARTÍCULO 45: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de supervisión provincial de educación inicial, serán los siguientes:

1. Título en una de las siguientes especialidades:
 - a. Profesor de Educación Preescolar;
 - b. Licenciatura en Educación.
2. Poseer seis (6) créditos de dirección y supervisión escolar;
3. Poseer seis (6) créditos de administración escolar;
4. Haber acumulado ocho (8) años de labor docente satisfactoria, de los cuales por los menos cinco (5) deben corresponder a Educación Inicial;
5. Haber participado en capacitación o Curso de Educación Comunitaria no formal.

ARTÍCULO 46: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de supervisión provincial y/o regional de educación primaria serán los siguientes:

1. Título en una de las siguientes especialidades:
 - a. Profesor de educación primaria;
 - b. Profesor de educación básica general del ciclo final;
 - c. Profesor de segunda enseñanza o pedagogía;
 - d. Licenciado en educación.
2. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar;
3. Poseer seis (6) créditos en administración escolar;
4. Haber acumulado ocho (8) años de labor docente satisfactoria, de los cuales por lo menos cinco (5) deben corresponder a educación primaria.

ARTÍCULO 47: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de supervisión provincial de educación de jóvenes y adultos serán los siguientes:

1. Poseer título de profesor de segunda enseñanza;
2. Tener estudios especializados en educación de adultos;
3. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar;
4. Poseer seis (6) créditos en administración escolar;

5. Haber acumulado ocho (8) años de labor docente satisfactoria en cátedras regulares, de los cuales por lo menos cinco (5) deben corresponder a educación de adultos.

ARTÍCULO 48: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de supervisión nacional de educación inicial serán los siguientes:

1. Poseer título en las siguientes especialidades:
 - a. Educación Preescolar;
 - b. Licenciatura en Educación.
2. Poseer seis (6) créditos en Dirección y Supervisión Escolar;
3. Haber acumulado diez (10) años de labor docente satisfactoria, de los cuales por lo menos cinco (5) deben corresponder a Educación Inicial;
4. Poseer seis (6) créditos en Administración Escolar;
5. Haber participado en capacitación o Curso de Educación Comunitaria no formal.

ARTÍCULO 49: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de supervisión nacional de educación primaria serán los siguientes:

1. Poseer título de profesor de segunda enseñanza en cualquier especialidad;
2. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar;
3. Haber acumulado diez (10) años de labor docente satisfactoria, de los cuales cinco (5) deben corresponder a educación primaria;
4. Poseer seis (6) créditos en administración escolar.

ARTÍCULO 50: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de supervisión nacional de educación premedia o media académica y profesional y técnica y postmedia serán los siguientes:

1. Poseer título de profesor en la especialidad objeto del concurso;
2. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar;
3. Haber acumulado diez (10) años de labor docente satisfactoria en cátedra regular en la especialidad sometida a concurso;
4. Poseer seis (6) créditos en administración escolar.

ARTÍCULO 51: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de supervisión nacional de educación de jóvenes y adultos serán los siguientes:

1. Poseer título de profesor de segunda enseñanza;
2. Tener estudios especializados en educación de adultos;
3. Poseer seis (6) créditos en administración escolar;
4. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar;
5. Haber acumulado diez (10) años de labor docente satisfactoria en cátedras regulares de los cuales por lo menos cinco (5) deben corresponder a educación de jóvenes y adultos.

ARTÍCULO 52: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de supervisión nacional de educación particular serán los mismos requisitos exigidos para el supervisor nacional del sector oficial de educación secundaria, educación vocacional o educación inicial, primaria y Educación de Jóvenes y Adultos. En cuanto a los diez (10) años de labor docente, cinco (5) por lo menos deben corresponder a educación particular.

ARTÍCULO 52-A. Para aspirar al cargo de Director y Subdirector de Educación Inicial, Educación Básica General, Educación Media Académica, Educación Media Profesional y Técnica, Educación Particular, y Currículo y Tecnología Educativa, el aspirante deberá reunir los requisitos generales siguientes:

1. Ser de nacionalidad panameña;
2. Gozar de buena salud física y mental;
3. No tener antecedentes penales, ni sanción disciplinaria registrada en su hoja de servicio;
4. Demostrar la eficiencia profesional mediante la presentación de la hoja de servicio expedida por el Ministerio de Educación o la entidad educativa correspondiente.

ARTÍCULO 52-B. Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Inicial serán los siguientes:

1. Título de licenciatura en la especialidad o afin o título de profesor de preescolar o primaria;
2. Haber ejercido como docente regular de manera permanente, en el nivel preescolar, en centros educativos oficiales o particulares; o haber ocupado los cargos de Supervisor, Director o Subdirector de centros educativos de preescolar o primaria, oficiales o particulares o haber ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente a este nivel o haber administrado proyectos o programas de Educación Inicial por un período mínimo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 52-C. Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Básica General serán los siguientes:

1. Título de Profesor de Educación Básica o Profesor de Segunda Enseñanza en Educación o Pedagogía;
2. Haber ejercido como docente regular, de manera permanente, en Educación Primaria o Premedia, en centros educativos oficiales o particulares o haber ocupado el cargo de Supervisor, Director o Subdirector de centros educativos del Primer o Segundo Nivel de Enseñanza, oficiales o particulares, o haber ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente al nivel o haber administrado proyectos o programas educativos por un período mínimo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 52-D. Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Media Académica serán los siguientes:

1. Título de Licenciatura y profesorado de segunda enseñanza, en una especialidad de los planes de estudio del respectivo nivel;
2. Haber ejercido como docente regular, de manera permanente, en centros educativos a nivel medio, oficiales o particulares o haber ocupado el cargo de Supervisor, Director o Subdirector de centros educativos del nivel medio, oficiales o particulares, o haber ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente al nivel o haber ejercido funciones en administración de proyectos o programas relacionadas con la educación media por un período mínimo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 52 E. Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Particular serán los siguientes:

1. Título de Licenciatura y Profesorado de Segunda Enseñanza, en pedagogía o educación o en una carrera afín a los planes de estudio;
2. Haber ejercido como docente regular, de manera permanente, en centros educativos oficiales o particulares o haber ocupado el cargo de Supervisor, Director o Subdirector de centros educativos, oficiales o particulares, o haber ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente al nivel o haber ejercido funciones en administración de proyectos o programas relacionados con la educación por un período mínimo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 52-F. Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Profesional y Técnica serán los siguientes:

1. Título de Licenciatura y Profesorado de Segunda Enseñanza, en una especialidad relacionada con los planes de estudio de este nivel o título de Licenciatura en Ingeniería o Arquitectura, con estudios en educación;
2. Haber ejercido como docente regular, de manera permanente, en centros educativos oficiales o particulares del país o haber ocupado el cargo de Supervisor o Director o Subdirector de centros educativos, oficiales o particulares o haber ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente al nivel, o haber ejercido funciones en administración de proyectos y programas relacionados con la Educación Media Profesional y Técnica por un período mínimo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 52-G. Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, son los siguientes:

1. Título de Licenciatura y Profesorado de Segunda Enseñanza, en cualesquiera de las especialidades correspondientes a los planes de estudios vigentes del Ministerio de Educación;
2. Haber ejercido como docente regular, de manera permanente, en centros educativos oficiales o particulares del país o haber planificado y evaluado planes, programas y proyectos de desarrollo curricular en los niveles educativos, bajo la responsabilidad del Ministerio de Educación; o elaborado planes y programas de estudio en todas las fases o diseñado, elaborado, difundido, aplicado y evaluado programas y proyectos relacionados con nuevas tecnologías y recursos para el aprendizaje, en función del desarrollo curricular o participado en la investigación, documentación y publicación en el área de currículo y tecnología educativa por un período mínimo de cinco (5) años.

PARÁGRAFO. El requisito de los cinco (5) años a que se refieren los artículos 52B, 52C, 52D, 52E, 52F, y 52G, podrá darse por cumplido sumando el período laborado en cada uno de los cargos mencionados en estos artículos.

ARTÍCULO 52-H. Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Regional de Educación, son los siguientes:

1. Ser de nacionalidad panameña;
2. Preparación académica universitaria equivalente a una licenciatura ;

3. Haber acumulado como mínimo diez (10) años de docencia;
4. No tener antecedentes penales, ni sanción disciplinaria registrada en su hoja de servicio;
5. Gozar de buena salud física y mental.

TÍTULO IV
DE LOS TRASLADOS
CAPÍTULO I
MAESTROS Y PROFESORES

ARTÍCULO 53: El Ministerio de Educación realizará tres (3) concursos de traslados al año, durante el período comprendido entre el primero (1º) de agosto y el 15 de diciembre de cada año, el último de los cuales será sólo para educadores que laboran en área de difícil acceso.

De este último concurso anual participarán, exclusivamente los educadores permanentes que estén laborando en las escuelas reconocidas como de difícil acceso, en la disposición legal vigente en esa fecha.

Las vacantes que se produzcan al trasladar a los educadores de áreas de difícil acceso serán ocupadas por educadores nombrados en condición de período probatorio o permanente, siempre que reúnan los requisitos exigidos en ambos casos.

ARTÍCULO 53-A. El director o directora del centro educativo enviará, a la Dirección Regional respectiva, la Organización Escolar para el período escolar siguiente, a más tardar, en la primera semana del mes de julio de cada año.

La Dirección Regional de Educación la enviará a la Dirección Nacional de Personal o Dirección Nacional de Recursos Humanos en el término de quince (15) días, para su análisis y la elaboración de los cuadros de vacantes para traslados y nombramientos de los educadores (as).

ARTÍCULO 54: Tiene derecho a solicitar traslado el educador que reúna los siguientes requisitos:

1. Que esté nombrado con carácter permanente y ejerciendo la docencia escolar. Se entiende por Docencia Escolar para estos efectos, que se esté impartiendo clases;
2. Que no esté en uso de licencia, con excepción de la licencia por gravidez, y la asignación de funciones directivas en planteles escolares;
3. Que no haya sido trasladado el año anterior.

ARTÍCULO 55: En atención a la causa que la motiva, en el Ramo de Educación se dan los siguientes traslados:

1. Por baja matrícula;
2. Por mutuo consentimiento;
3. Por sanción;
4. Traslado regular.

ARTÍCULO 56: El traslado por baja matrícula lo realizará el Ministerio de Educación, cuando sea preciso realizar reajustes en los centros educativos, de acuerdo con el artículo 47 de Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación. El procedimiento será el siguiente:

1. Se escogerá al educador que tenga mayor mérito entre los que voluntariamente deseen el traslado. De no haber voluntarios, se procederá a escoger al de menor puntuación;
2. Se efectuará para planteles que estén ubicados en la misma área;
3. Que el traslado sea consultado con el educador y obedezca a un justo examen de sus méritos profesionales.

Los méritos del educador se determinarán tomando en consideración sus créditos, antigüedad en el servicio y la evaluación de su labor docente durante los dos (2) últimos años. Los educadores que hayan sido trasladados por baja matrícula podrán participar en el traslado regular el siguiente año escolar.

ARTÍCULO 57: Los traslados por mutuo consentimiento se efectuarán durante las vacaciones de fin de año. Los educadores podrán hacer sus solicitudes de traslado por mutuo consentimiento, a partir del segundo semestre escolar y hasta un mes antes de iniciarse el siguiente año escolar.

ARTÍCULO 58: Para efectuar el traslado de maestros y profesores por mutuo consentimiento se requiere:

1. Que los interesados estén en servicio activo y nombrados en condición permanente;
2. Que los educadores sean de la misma especialidad y estén en condiciones de ejercer en forma inmediata las funciones del cargo que solicitan;
3. Que formulen la solicitud por escrito, expongan las necesidades del traslado y las razones para ello. La solicitud debe estar firmada por ambos;
4. Que la solicitud sea presentada conjuntamente por los interesados ante la Junta Educativa Regional.

ARTÍCULO 59: Una vez presentada la solicitud de traslado por mutuo consentimiento y cumplir con los requisitos exigidos, sólo se suspenderá el trámite si ambas partes renuncian por escrito mediante memorial presentado ante la Junta Educativa Regional, antes de la firma del Resuelto respectivo.

ARTÍCULO 60: Cuando se compruebe que el traslado por mutuo consentimiento se hizo con engaño, que uno de los interesados solicite licencia, retiro con pensión o renuncia del cargo, dentro del año escolar en que se efectúe el traslado, se aplicarán las siguientes medidas:

1. Se declarará sin efecto el traslado;
2. Se negará, por ese año, la solicitud de licencia, salvo que sea por gravedad y no se aceptará la renuncia;
3. Si al no aceptarse la renuncia, el interesado abandona el cargo, se le declarará insubsistente, se le aplicarán las sanciones que establezca la Ley y no tendrá derecho a nombramiento por ese año.

ARTÍCULO 61: Los traslados por sanción procederán para el personal docente, cuando medien sanciones impuestas con los requerimientos establecidos en el Artículo 133 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

ARTÍCULO 62: El traslado por sanción procederá para todos los miembros del Ramo de Educación, después de comprobados los motivos que lo justifiquen y se hará para un centro educativo que no constituya mejores condiciones para el sancionado.

ARTÍCULO 63: El educador que haya sido trasladado por sanción no podrá laborar nuevamente en el centro escolar donde cometió la falta. Sólo podrá solicitar traslado regular después de transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hizo efectiva la sanción.

ARTÍCULO 64: Los educadores nombrados en forma interina, temporal o en período probatorio que incurran en las causales de traslado por sanción, serán separados automáticamente del servicio y no podrán ingresar nuevamente al ramo, sino después de dos (2) años lectivos completos, contados a partir de la fecha de su sanción.

ARTÍCULO 65: Corresponde a la Dirección Regional de Educación, en coordinación con la Junta Educativa Regional, determinar el centro educativo al cual debe ser trasladado el educador sancionado.

ARTÍCULO 66: Cuando se produzca una vacante por renuncia, insubsistencia, jubilación o fallecimiento, durante el período lectivo, se llenará temporalmente hasta la terminación del año escolar, cuando se abrirá a concurso de traslado para llenarla en forma permanente para el próximo período escolar.

ARTÍCULO 67: Los traslados para ocupar vacantes de cargos permanentes, sometidos a concurso, se harán efectivos al inicio del año escolar. El Ministerio de Educación establecerá la fecha de concurso.

ARTÍCULO 68: El educador o la educadora que participe en un concurso de traslado y sea seleccionado y no acepte, no tendrá derecho a traslado durante los dos (2) años escolares siguientes.

El educador o la educadora que no acepte el traslado deberá presentar su renuncia al mismo, por escrito, ante la Dirección Regional respectiva dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados del concurso o que tenga conocimiento del mismo, por cualquiera de los medios a que se refiere el artículo 22 de este decreto.

ARTÍCULO 69: Queda prohibido terminantemente:

1. Todo traslado que no corresponda a lo señalado en este Decreto.
2. Los movimientos internos de maestros y profesores.

Para los efectos de este Decreto, se entiende por movimiento interno la transferencia de un educador a un plantel, entidad o unidad administrativa diferente a la cual ha sido nombrado legalmente. El cambio de una cátedra a otra para la cual no ha sido nombrado o trasladado, de conformidad con las disposiciones vigentes, así como el cambio de jornada de labores del educador trasladado, a una distinta a la que tenía el educador reemplazado.

El servidor que viole esta disposición será sancionado de conformidad con las leyes del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 70: Ningún maestro o profesor podrá ser trasladado más de una vez durante el mismo año escolar.

ARTÍCULO 71: En caso de que dos o más aspirantes a traslado obtengan igual puntuación, para decidir el empate, se tomarán en cuenta, en su orden, los siguientes aspectos:

1. Número de años de servicio docente en áreas de difícil acceso.
2. Número de años de servicio docente.

ARTÍCULO 72: En la solicitud de movimiento de personal por razón de enfermedad, se procederá como sigue.

1. La solicitud debe dirigirse a la Junta Educativa Regional de Educación, con la documentación que sustenta la solicitud, la cual evaluará la petición;
2. Confrontar la situación planteada con el certificado médico aportado al momento de su ingreso al sistema educativo;
3. Acreditar que la causa de la enfermedad sobrevino durante el tiempo de servicio en el lugar del cual solicita movimiento;
4. Enviar al solicitante a evaluación por un especialista de la Caja de Seguro Social, tomando en cuenta las condiciones en que presta sus servicios. Cuando el peticionario esté incapacitado de manera provisional o definitiva para continuar en el servicio, la petición deberá formularse a la Caja de Seguro Social;
5. La solicitud será procedente cuando el educador tenga cinco (5) años como mínimo en el sistema educativo, salvo que por razón de la enfermedad proceda la evaluación a juicio de la Junta Educativa Regional;
6. El Ministro de Educación resolverá en atención a la investigación y a los dictámenes recibidos. La decisión deberá ser notificado al interesado.

ARTÍCULO 73: En la solicitud de movimiento de personal por razones de seguridad se seguirá el siguiente procedimiento:

1. La solicitud deberá dirigirse a la Junta Educativa Regional, con los hechos que la sustentan;
2. Adjuntar informe del Director de la escuela o colegio sobre la solicitud presentada;
3. Copia de la actuación de la autoridad de policía o judicial en torno a la solicitud, si existe;
4. Confirmar que la amenaza sea real e inminente;
5. Acreditar que la amenaza sea consecuencia del ejercicio de sus funciones;
6. El Ministro de Educación deberá resolver en atención a la investigación efectuada y la decisión deberá ser notificada al interesado.

ARTÍCULO 74: La notificación del traslado se hará por medio de un periódico de circulación nacional, en dos (2) días distintos; por correo, fax, telegrama o vía telefónica. En este último caso en la forma establecida por el artículo 22 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

CAPÍTULO II

DEL PERSONAL DIRECTIVO DE ESCUELAS Y COLEGIOS

ARTÍCULO 75: Podrán realizarse de manera excepcional, traslados de Directores y Subdirectores de escuelas y colegios. Para tales efectos se darán tres (3) tipos de traslados:

1. Por baja matrícula;
2. Por mutuo consentimiento;
3. Por sanción.

ARTÍCULO 76: El traslado por baja matrícula procederá cuando sea preciso realizar reajustes en la organización escolar, luego de comprobada por el Ministerio de Educación la necesidad de tal medida. Se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Que se efectúen para planteles escolares de igual categoría y que estén ubicados en la misma área.
2. Que la medida adoptada sea consultada con el funcionario y, comunicada oportunamente.

ARTÍCULO 77: El traslado por mutuo consentimiento para el personal directivo procederá cuando se den las siguientes condiciones:

1. Que los interesados estén nombrados con carácter permanente y en servicio activo;
2. Que estén en la misma categoría y nivel de enseñanza, y en condiciones de ejercer en forma inmediata las funciones del cargo;
3. Que formulen su solicitud por escrito explicando la necesidad del traslado y las razones para pedirlo;
4. Que la solicitud tenga el visto bueno de la Dirección Regional de Educación respectiva.

ARTÍCULO 78: De comprobarse que el traslado por mutuo consentimiento se efectuó con engaño; que uno de los interesados solicite licencia, retiro con pensión o renuncie al puesto, dentro del año escolar en que se efectúe el traslado; se aplicarán las medidas señaladas en el Artículo 60 de este Decreto.

Este traslado no procederá cuando uno (1) de los aspirantes tenga 26 años de servicio.

ARTÍCULO 79: El traslado por sanción procederá cuando ocurra algunas de las causales señaladas por el Decreto 618 de 1952 y de conformidad con el procedimiento disciplinario que establece la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

ARTÍCULO 80: El traslado del personal directivo de los planteles de enseñanza se efectuará al inicio del año escolar, a excepción del traslado por necesidad del servicio y por sanción. En este último caso, el directivo no podrá laborar en el centro escolar donde cometió la falta.

ARTICULO 81: Cuando en un plantel educativo se produzcan situaciones de incomprensión entre el Director y los miembros del personal docente que en él laboran o con padres de familia, que entorpezcan el normal funcionamiento del centro, el superior jerárquico dentro del expediente disciplinario, podrá remover del cargo al Director, asignándole de inmediato las funciones que realizará durante este tiempo.

Esta medida preventiva será por término perentorio, no interrumpe la instrucción del expediente, ni sustituye la sanción disciplinaria a que haya lugar.

CAPÍTULO III

SUPERVISORES PROVINCIALES DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 82: Procederá excepcionalmente el traslado de Supervisores Regionales de Educación, en los siguientes casos:

1. Mutuo consentimiento;
2. Sanción.

ARTÍCULO 83: El traslado por mutuo consentimiento para los Supervisores Regionales se someterá al siguiente procedimiento:

1. Que los interesados estén nombrados con carácter permanente y en servicio activo.
2. Que estén en la misma categoría y nivel de enseñanza, y en condiciones de ejercer en forma inmediata las funciones del cargo permutado.
3. Que formulen la solicitud por escrito explicando la necesidad y razones del traslado.
4. Que la solicitud tenga el visto bueno del Director Regional respectivo.

ARTÍCULO 84: El traslado por sanción procederá cuando ocurra una de las causales señaladas por el Decreto 618 de 1952, y de conformidad con el procedimiento disciplinario que establece la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

TÍTULO V

CRITERIOS PARA DETERMINAR LOS CARGOS VACANTES

ARTICULO 85: Para la determinación de los cargos vacantes, del personal docente del Ministerio de Educación, se considerarán los siguientes aspectos:

1. Matrícula;
 - a. En el Primer Nivel de Enseñanza o Básica General el mayor número de alumnos a cargo de un educador podrá ser hasta de treinta y cinco (35) y el mínimo de asistencia media de uno o varios grados a cargo de un educador podrá ser hasta de veinte (20) unidades.
 - b. En el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media el mayor número de alumnos a cargo de un educador podrá ser hasta de cuarenta (40) y el mínimo de asistencia media podrá ser hasta de treinta (30) unidades.

2. Otras causas.
 - a. Aumento.
 - b. Traslado.
 - c. Renuncia.
 - d. Jubilación.
 - e. Insubsistencia.
 - f. Fallecimiento.
 - g. Licencia.
 - h. Destitución.

ARTICULO 85-A. Los Profesores Regulares son los que dictan no menos de veinticuatro (24) ni más de treinta (30) horas de clases a la semana.

Los Profesores Regulares tienen la obligación de dedicar parte del tiempo libre a hacer obra en beneficio del centro educativo y de los estudiantes, de acuerdo al plan de actividades acordado con la Dirección y siempre que las condiciones lo permitan.

TÍTULO VI

EVALUACIÓN PARA LA SELECCIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 86: El proceso de evaluación de los aspectos sujetos a medición por el sistema de puntos será en forma sumativa y acumulativa para los concursos a cargos de dirección y supervisión.

En la evaluación se tomarán en cuenta los títulos académicos a nivel medio, superior, universitario, post universitario, créditos universitarios, años de servicio, seminarios, congresos, cursos de capacitación, servicios valiosos, obras didácticas.

En el certificado de asistencia a los seminarios de mejoramiento profesional, deberá hacerse constar el tema tratado y la duración de cuarenta (40) horas mínimas para que sea válido, salvo los anteriores al 30 de mayo de 1980.

ARTÍCULO 87: Se establece la siguiente puntuación para cada título académico, el cual será de carácter acumulativo:

- | | |
|--|-----------|
| 1. Doctorado en la especialidad | 40 puntos |
| 2. Doctorado en algún área de las ciencias de la educación | 35 puntos |
| 3. Maestría en la especialidad | 30 puntos |
| 4. Maestría en algún área de las ciencias de la educación | 25 puntos |
| 5. Postgrado en la especialidad | 20 puntos |
| 6. Postgrado en algún área de las ciencias de la educación | 15 puntos |
| 7. Profesor de segunda enseñanza | 25 puntos |
| 8. Licenciatura en la especialidad | 22 puntos |
| 9. Profesor de Educación Primaria | 20 puntos |
| 10. Profesor de Educación Preescolar | 20 puntos |
| 11. Profesor de Básica General del Ciclo Final | 20 puntos |

12. Técnico Universitario	15 puntos
13. Maestro a Nivel Superior	15 puntos
14. Maestro de Enseñanza Primaria	10 puntos
15. Técnico a Nivel Postmedio	10 puntos
16. Bachiller y Técnico a Nivel Medio	8 puntos
17. Título de Administración, Dirección, Supervisión o Planeamiento Educativo	5 puntos
18. Otros títulos a Nivel Universitario	4 puntos

ARTÍCULO 87 A. Se establece la siguiente puntuación para cursos, certificaciones y créditos:

1. Por el curso completo de administración, dirección, supervisión o planeamiento educativo;	3 puntos
2. Por cada curso de perfeccionamiento docente, debidamente autorizado por el Ministerio de Educación, con duración de cuatro (4) a seis (6) meses;	3 puntos
3. Por la certificación de terminación de postgrado, maestría o doctorado;	10 puntos
4. Por cada sesenta (60) créditos universitarios en la especialidad y por treinta (30) adicionales a los sesenta (60) anteriores, hasta un máximo de seis (6) puntos;	3 puntos
5. Por cada quince (15) créditos en administración educativa, dirección, supervisión o planeamiento educativo y otras especialidades en concurso, hasta un máximo de dos (2) puntos;	1 punto
6. Por cada quince (15) créditos a nivel de postgrado, maestría o doctorado, hasta un máximo de tres (3) puntos.	1 punto

En el caso de la certificación de terminación del postgrado, maestría o doctorado, cuando el interesado entregue el título sólo se le reconocerá el resto de la puntuación.

ARTÍCULO 88: Los créditos académicos que se señalan en este artículo sólo se tomarán en cuenta mientras el educador activo no haya obtenido el título académico correspondiente y se trate de carreras que no se dictan a nivel universitario.

1. Para el cargo de profesor vocacional, por cada curso de adiestramiento en la especialidad, de una duración de cuatro (4) a seis (6) meses, hasta un máximo de cuatro (4) puntos.	2 puntos
2. Para el cargo de profesor vocacional, sin título universitario de profesor vocacional, por veintiún (21) créditos vocacionales y siete (7) de educación y culturales.	2 puntos
3. Para el cargo de profesor vocacional, por cuatro (4) períodos de práctica profesional en su especialidad en	1 punto

empresa, durante las vacaciones con un total no menor de nueve (9) meses.

- | | | |
|----|--|---------|
| 4. | Para el cargo de profesor vocacional, sin título universitario de profesor vocacional, por dieciocho (18) asignaturas diez (10) vocacionales y ocho (8) culturales y de educación. | 1 punto |
| 5. | Para el cargo de profesor vocacional, sin título universitario de profesor vocacional, por diez (10) asignaturas ocho (8) vocacionales y dos (2) de educación. | 1 punto |

ARTÍCULO 89: La actualización profesional del educador tendrá la siguiente puntuación:

- | | | |
|----|--|-------------|
| 1. | Por cada certificado de asistencia a seminarios relacionados con la especialidad, con una duración de dos a tres meses; | 2 puntos |
| 2. | Por cada certificado de asistencia a cursos relacionados con el mejoramiento del proceso de enseñanza (Metodología, Organización Escolar, Planeamiento, Evaluación u Orientación Educativa, Currículo, Proyectos Educativos, Legislación Escolar, Innovación Escolar), con una duración de un (1) mes; | 1 punto |
| 3. | Por cada certificado de asistencia a cursos relacionados con la especialidad con una duración mínima de un (1) mes; | 1 punto |
| 4. | Por cada certificado de asistencia a cursos que no sean de la especialidad con una duración mínima de ochenta horas en un (1) mes; | 0.5 puntos |
| 5. | Por cada certificado de asistencia a cursos, seminarios, congresos relacionados con la especialidad con una duración mínima de 40 horas; | 0.5 puntos |
| 6. | Por cada certificado relacionado con la enseñanza (metodología, organización escolar, planeamiento educativo, evaluación u orientación), con una duración mínima de 40 horas; | 0.5 puntos |
| 7. | Por cada certificado de seminarios de capacitación relacionado con la especialidad, registrado en la hoja de servicio del aspirante, con anterioridad a la vigencia del Resuelto 1102 de 20 de mayo de 1980; | 0.5 puntos |
| 8. | Por cada certificado de asistencia a seminarios y congresos que no sean de la especialidad, con una duración mínima de 40 horas; | 0.25 puntos |

Para aquellos educadores que no hayan obtenido el título universitario en la especialidad, sólo se contarán los cursos, seminarios o congresos hasta un máximo de seis puntos.

ARTÍCULO 90: La experiencia profesional del educador tendrá la siguiente puntuación:

1. Por cada año de experiencia práctica en el oficio o especialidad hasta quince (15) años. 0.5 puntos
2. Por el servicio en el Ramo de Educación, oficial o particular, como director, subdirector, supervisor, maestro de tiempo completo, profesor regular o especial con no menos de quince (15) horas, siempre y cuando haya obtenido evaluación satisfactoria:

De 8 ó más meses	1.0
De 7 meses hasta 29 días	0.9
De 6 meses hasta 29 días	0.8
De 5 meses hasta 29 días	0.7
De 4 meses hasta 29 días	0.6
De 2 a 3 meses hasta 29 días	0.5
3. Por el servicio en áreas de difícil acceso, por un mínimo de ocho (8) meses, en un mismo año escolar; 1 punto

El Ministerio de Educación mediante Resuelto establecerá y revisará periódicamente, los centros educativos de áreas de difícil acceso. El interesado debe presentar la certificación autenticada por la Dirección Regional de Educación.

4. Por la docencia universitaria en el país o en el exterior, debidamente autenticada, protocolizada y registrada para el caso específico, como profesor de cátedra mínima de tres (3) horas de clases semanales cada tres (3) años, hasta los nueve (9) años servidos satisfactoriamente; 1 punto
5. Por haber ganado algún concurso nacional o internacional e literatura, investigación, sobre educación o el avance de las ciencias; 1 punto
6. Por alguna condecoración de organismos oficiales del país; 1 punto
7. Por haber participado como expositor en conferencias, congresos, ponencias, conferencias magistrales; 0.5 puntos

ARTÍCULO 91: Para los efectos del reconocimiento a los educadores que laboran en centros de educación preescolar, no dependientes del Ministerio de Educación, deberán reunir todos los requisitos que se exigen a los maestros regulares. Este tiempo se reconocerá a partir de la fecha de obtención del título.

Al educador en instituciones oficiales, particulares y universitarias que sirva más de un (1) cargo docente durante el mismo año sólo se le reconocerá el tiempo servido en éstos como un (1) año de docencia para efectos de puntuación. Igual criterio se aplicará al que labore en la industria o en la empresa.

A partir de la vigencia de este Decreto, los educadores que estén en servicio como supervisores, directores, subdirectores en planteles oficiales o particulares solamente tendrán derecho a un (1) punto por año de servicio.

ARTÍCULO 92: Las realizaciones en el campo educativo serán evaluados de la siguiente manera:

1. Hasta un máximo de tres (3) obras didácticas, si han sido reconocidas como textos escolares y un máximo de dos (2) obras, si son obras culturales de consulta, siempre y cuando la obra no sea resultado del cargo que desempeña dentro del ramo;
 - a. Por cada obra reconocida por el Ministerio de Educación como texto escolar oficial. 2 puntos
 - b. Por cada obra reconocida por el Ministerio de Educación como obra cultural de consulta. 1 punto

Cuando una obra haya sido realizada por varios autores la totalidad de puntos será dividida entre ellos por partes iguales.

2. Por cada Resuelto expedido por el Ministerio de Educación, que reconozca servicios valiosos a la educación, hasta un máximo de tres (3) puntos; 1 punto

Para los efectos de este Decreto, se considerará como servicios valiosos a la educación, las realizaciones en el campo educativo, como consecuencia de designaciones especiales del Ministerio, para la ejecución de actividades específicas en el ámbito de su desempeño profesional. Los servicios valiosos se reconocerán a maestros, profesores, directivos, supervisores y comisiones especiales.

ARTÍCULO 93: La entrevista para cargos de Dirección, Subdirección y Supervisión, tiene la función de conocer si el candidato cumple con el perfil para la posición a la cual aspira, y tendrá una ponderación global máxima de diez (10) puntos, y se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

1. Análisis crítico de la situación educativa del país;
2. Conocimiento de las disposiciones legales vigentes, especialmente aquellas relacionadas con el cargo sometido a concurso, y capacidad para aplicarlas adecuadamente;
3. Capacidad para plantear, analizar y tomar decisiones concretas relacionadas con las funciones inherentes a la posición a la cual se aspira;
4. Integridad, ética y apariencia personal, facilidad de expresión tanto oral como escrita, seguridad, iniciativa y tacto;
5. Conocimiento del entorno geográfico y socio-económico de la comunidad o área donde está ubicado el centro educativo al que aspira y habilidad para integrar el trabajo en equipo.

ARTÍCULO 94: La evaluación de la entrevista se hará teniendo en cuenta los aspectos que describen el perfil del cargo a que se aspira y las competencias requeridas para cumplir con las responsabilidades del cargo sometido a concurso tales como capacidad de liderazgo y para administrar recursos, formación humanística, científica y tecnológica; ética e integridad, además de ser proactivo (a) y emprendedor (a) y debe ser el resultado del consenso de los entrevistadores.

ARTÍCULO 94-A: La entrevista es requisito indispensable, para integrar la terna de elegibles, de la cual se seleccionará al aspirante que ocupará en propiedad el cargo vacante.

Para tener derecho a ser entrevistado, el concursante deberá estar incluido entre los diez (10) participantes con la puntuación más alta, obtenida de la sumatoria del puntaje de sus créditos y méritos profesionales, tomando en cuenta a todos los aspirantes al mismo cargo. Al aspirar a cargos de distintos niveles deberá someterse a entrevista en cada caso. El puntaje final para la conformación de la terna se obtendrá del puntaje obtenido para estar incluido en el listado de los diez (10) que serán entrevistados, sumado al puntaje obtenido en la entrevista.

ARTÍCULO 95: La entrevista estará a cargo de una comisión designada por la Dirección Regional de Educación, integrada por tres miembros, quienes desempeñarán sus funciones ad-honorem.

La comisión estará integrada por un funcionario (a) del área sometida a concurso, por un educador seleccionado por las organizaciones educativas con personalidad jurídica y por un educador de las universidades del país.

Los entrevistadores entregarán un informe escrito de cada entrevistado, en cada uno de los aspectos evaluados. El informe de los tres concursantes de la terna será enviado al Director Regional de Educación.

Al entrevistado se le entregará una guía de los aspectos que serán tomados en cuenta en la entrevista.

ARTÍCULO 96: Para desempeñar las funciones de entrevistador se requiere:

1. Ser panameño.
2. Tener idoneidad por lo menos a nivel de los requisitos mínimos exigidos para el cargo sometido a concurso.

De las entrevistas realizadas se conservará un registro magnetofónico y un acta por el término de tres (3) meses. El interesado podrá solicitar copia de las mismas, para lo cual deberá proporcionar el material necesario.

TITULO VII

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 97: El aspirante a un cargo docente, directivo o de supervisión, podrá interponer el recurso de reconsideración ante la Junta Educativa Regional y de apelación ante el Director Regional de Educación, de la respectiva región escolar, contra la elaboración de la terna. De uno u otro recurso o de ambos podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Igual derecho tendrá el aspirante a solicitar reconsideración de la selección ante el Director Regional de Educación y recurrir en apelación ante el Ministro, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la selección.

ARTÍCULO 98: El recurso podrá ser interpuesto por el interesado o por intermedio de abogado, en papel simple y deberá contener, en lo posible, los siguientes requisitos:

1. Nombre, domicilio, cargo y lugar de trabajo del recurrente.
2. Objeto del recurso.
3. Relación de los hechos que sirven de fundamento al recurso.
4. Cita de las disposiciones legales en que apoya su reclamación.

Al escrito se adjuntarán las pruebas de que disponga el recurrente.

ARTÍCULO 99: Será de competencia de las Juntas Educativas Regionales:

1. Recibir y resolver el recurso de reconsideración;
2. Dictar la resolución respectiva y notificarla al recurrente;
3. Remitir las diligencias al Director Regional de Educación para efectos de apelación, en caso de que proceda.

ARTÍCULO 100: Los recursos de reconsideración y apelación deberán ser decididos dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su presentación.

ARTÍCULO 101: Derogado por el artículo 44 del Decreto Ejecutivo No.127 de 16 de julio de 1998.

TÍTULO VIII

INCOMPATIBILIDADES Y CONDICIONES PARA EJERCER CARGOS EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 102: Son incompatibles con los cargos de profesor, asesor, director y dueño o condueño de los colegios particulares los siguientes cargos:

1. Directores y subdirectores nacionales;
2. Directores y subdirectores generales;
3. Jefes de departamentos;
4. Directores y subdirectores provinciales de educación;
5. Supervisores provinciales y nacionales de educación;
6. Directores y subdirectores de planteles educativos oficiales;

ARTÍCULO 103: Los funcionarios del Ministerio de Educación que en forma permanente o interino, desempeñan cargos de maestro, profesor, una posición administrativa; o los que laboren en un plantel particular de enseñanza o en la administración pública nacional o municipal, en Institución autónoma o semiautónoma o en la empresa privada, podrán ocupar otra posición dentro del Ramo de Educación en los siguientes casos:

1. La posición sea interina y no exceda de quince (15) horas semanales.
2. La posición no implique simultaneidad con su jornada regular de trabajo.
3. No haya aspirantes idóneos disponibles para ocupar la posición.

TÍTULO IX

CATEGORÍA DE LOS CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES

ARTÍCULO 104: Los planteles de enseñanza se clasificarán de conformidad con el número de maestros de grado, docentes o profesores regulares que laboran en ellos y ejercen estas funciones, así:

1. Escuela Primaria
 - a. De cuarta categoría:
De cinco (5) a siete (7) maestros.

- b. De tercera categoría:
De ocho (8) a catorce (14) maestros.
 - c. De segunda categoría:
De quince (15) a veinticuatro (24) maestros.
 - d. De primera categoría:
De veinticinco (25) a cuarenta y cinco (45) maestros.
 - e. Categoría Especial:
De cuarenta y seis (46) o más maestros y funciona en doble turno, con personal diferente, tanto docente como educando.
2. Colegios de Educación Secundaria, Educación Normal y de Educación Profesional y Técnica (Vocacional).
- a. De cuarta categoría:
De ocho (8) a catorce (14) profesores regulares.
 - b. De tercera categoría:
De quince (15) a veinticuatro (24) profesores regulares.
 - c. De segunda categoría:
De veinticinco (25) a cincuenta (50) profesores regulares.
 - d. De primera categoría:
De cincuenta y un (51) a noventa y cuatro (94) profesores regulares.
 - e. De categoría especial.
De noventa y cinco (95) o más profesores regulares.

ARTÍCULO 105: Al elevarse de categoría un plantel de enseñanza se ascenderá con él a sus directivos, siempre que estén nombrados en forma permanente y reúnan los requisitos mínimos exigidos para desempeñar el nuevo cargo. Los directivos que no reúnan los requisitos permanecerán en el grado en el cual fueron nombrados, hasta tanto llenen los requisitos mínimos exigidos para su ascenso.

ARTÍCULO 106: Los planteles de enseñanza tendrán derecho a que se les nombre Subdirectores, en la proporción que se indica a continuación:

1. Escuelas primarias
 - a. Segunda categoría (15 a 24 maestros de grado): un (1) Subdirector.
 - b. Primera categoría (25 a 45 maestros de grado): dos (2) subdirectores.
 - c. Categoría especial (46 o más maestros de grado): dos (2) subdirectores y uno (1) más por cada veinticinco (25) maestros de grado que excedan de cuarenta y seis (46).
2. Colegios de educación secundaria académica, profesional y técnica y escuela normal.

Un Subdirector por cada veinticinco (25) profesores regulares, hasta un máximo de cuatro (4) subdirectores. De acuerdo a la Ley 50 de 2002 el máximo de Subdirectores será de 3.

ARTÍCULO 107: Los educadores miembros de la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, Juntas Educativas Regionales y Direcciones Regionales de Educación tendrán derecho a que se les reconozca el período laborado para efectos de docencia, y el respectivo puntaje por años de servicio establecidos en este Decreto.

ARTÍCULO 108: El Ministerio de Educación reglamentará todo lo concerniente a los cursos y seminarios de capacitación y perfeccionamiento.

ARTÍCULO 109: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación, a excepción de los Artículos 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 que entrarán a regir a partir del 1 de junio de 1997. Durante este período y sobre esta materia se aplicará lo dispuesto en el Decreto 6 de 1 de noviembre de 1978, en el Resuelto 1102 de 30 de mayo de 1980 y en el Resuelto 70-A de 3 de febrero de 1984.

ARTÍCULO 110: Este Decreto deroga el Decreto 6 de 1 de noviembre de 1978, el Decreto 77 de 13 de junio de 1978, el Decreto 146 de 24 de agosto de 1988, el Resuelto 1102 de 30 de mayo de 1980, el Resuelto 70-A de 3 de febrero de 1984, el Resuelto 1878 de 24 de octubre de 1986 y cualquier otra disposición, sobre la materia que le sea contraria, a excepción de lo señalado en el artículo anterior.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciseis (16) días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis (1996).

(fdo.) **ERNESTO PÉREZ BALLADARES. Presidente de la República**

(fdo.) **HECTOR PEÑALBA. Ministro de Educación, Encargado.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la publicación de este Texto Único en la Gaceta Oficial, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 967 de 21 de diciembre de 2004.

ARTÍCULO TERCERO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.


JUAN BOSCO BERNAL
Ministro de Educación


MIGUEL ANGEL CAÑIZALES
Viceministro de Educación

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO N° 50
(De 14 de junio de 2005)**

“Por el cual se designa un miembro de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6 del Decreto Ley No.9 de 26 de febrero de 1998 “Por la cual se reforma el régimen bancario y se crea la Superintendencia de Bancos”, señala que dicho organismo autónomo contará con una Junta Directiva formada por cinco (5) directores con derecho a voz y voto, nombrados por el Órgano Ejecutivo.

Que el artículo 9 del referido Decreto Ley No.9 de 1998 dispone que el nombramiento de los directores podrá ser prorrogado por un solo término adicional de ocho (8) años.

Que mediante Decreto Ejecutivo No.8 de 31 de marzo de 1998, el Órgano Ejecutivo nombró a FELIX BRANDON MADURO GARCIA DE PAREDES, como miembro de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos, para el periodo comprendido entre el 12 de junio de 1998 al 12 de junio de 2005.

Que el período del señor FELIX B. MADURO ha vencido, por lo que este Órgano del Estado debe efectuar la designación correspondiente.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se designa a FELIX BRANDON MADURO GARCIA DE PAREDES, como miembro de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos, por un término adicional de ocho (8) años, que vence el 12 de junio de 2013.

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto empezará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de junio de dos mil cinco (2005).


MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


RICAURTE VASQUEZ
Ministro de Economía y Finanzas

**MINISTERIO DE VIVIENDA
DECRETO EJECUTIVO N° 134
(De 14 de junio de 2005)**

“Por el cual se designa a los miembros de la
Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que el artículo 7 de la Ley No.39 de 8 de noviembre de 1984 “Por el cual se reorganiza el Banco Hipotecario Nacional”, establece que la Junta Directiva de dicha institución bancaria estará integrada por: el Ministro (a) de Vivienda, quien la presidirá; y cuatro (4) miembros y sus respectivos suplentes, que serán designados por el Órgano Ejecutivo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la referida Ley No.39 de 1984, corresponde al Órgano Ejecutivo designar a los nuevos miembros de dicho organismo de dirección superior.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se designa a las siguientes personas como miembros de la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional:

PRINCIPAL: RICARDO GARDELLINI ESCOBAR
SUPLENTE: ENRIQUE ASENSIO

PRINCIPAL: EDMUNDO VIDAL
SUPLENTE: LILIA ESTHER ALEMAN VASQUEZ

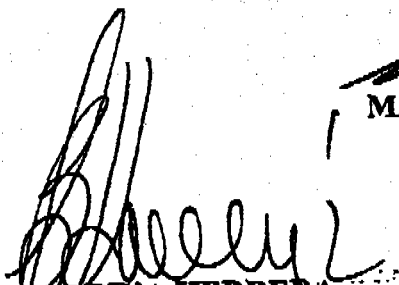
PRINCIPAL: EMILIA MARIA NICHOLSON QUINTERO
SUPLENTE: CARLOS JAYES B.

PRINCIPAL: AQUILINO BOYD
SUPLENTE: JAVIER D. SMITH CHEN

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto empezará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de junio de dos mil cinco (2005).


BALBINA HERRERA
Ministra de Vivienda


MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

AVISOS

**COMPRA-VENTA
AVISO**
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo Nº 777 del Código de Comercio, aviso al

público general, que he vendido mi establecimiento comercial denominado "JARDIN FLORIDA", debidamente inscrita en la Dirección Pro-

vincial de Herrera del Ministerio de Comercio e Industrias al Tomo 9, Folio 201, Asiento 1, con el registro comercial Nº 3056 de fecha 6 de

marzo de 2002, al señor **GERMAN ANTONIO ALONSO SANDOVAL**, con cédula de identidad personal Nº 8-746-511, a partir de su

promulgación.
El que vende:
Tomás Alonso
Gómez
Cédula Nº 7-10-516
L- 201-112765
Segunda publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 6,
COLON

EDICTO Nº 3-13-01
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

HACE SABER:
Que el señor(a) **DANIELA LORENZO GONZALEZ**, vecino(a) de Champion, corregimiento de Sabanitas, distrito de Colón, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-132-969, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-255-98, según plano aprobado Nº 304-01-3866, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 9660.37 M2, ubicada en María Soto, corregimiento de Cabecera, distrito de Portobelo, provincia de Colón, comprendido dentro

de los siguientes linderos:
NORTE: Carretera principal.
SUR: José Manuel González.
ESTE: Bexalia de Silveston.
OESTE: Abdiel Medina, Agustín Sánchez.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Portobelo o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 11 días del mes de enero de 2001.
SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
MIGUELA VERGARA SUCRE
Funcionario Sustanciador
L- 468-92275
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 6,
BUENA VISTA
COLON
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA

EDICTO Nº 3-50-05
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

HACE SABER:
Que el señor(a) **MAHMOUD FEHMI EL-HAJE**, con cédula de identidad personal Nº N-20-230, vecino(a) de Espinar, corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud de adjudicación Nº 3-198-04, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno nacional, según plano aprobado Nº 301-09-4962 con una superficie de 0 Has. + 5050.04 M2. El terreno está ubicado en la localidad de Nueva Italia, corregimiento de Nueva Providencia, distrito y provincia de Colón y se ubica

dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Zona de servidumbre de protección del Lago Gatún de 50.00 mts.
SUR: Camino de tierra.

ESTE: Zona de servidumbre de protección del Lago Gatún de 50.00 mts.
OESTE: Mahmoud Fehmi-El Haje.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Colón/ o en la corregiduría de Puerto Pilón y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 9 días del mes de junio de 2005.
SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
SR. LUIS G. GONDOLA
Funcionario Sustanciador a.i.
L- 201-113055
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 6,
BUENA VISTA
COLON
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA

EDICTO Nº 3-52-05
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

HACE CONSTAR:
Que el señor(a) **ANA JULIA SANGUILLEN ORTEGA**, con cédula de identidad personal Nº 3-99-559, vecino(a) de la localidad de Villa Catalina, corregimiento de Puerto Pilón, distrito y provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud de adjudicación Nº 3-111-04 de 2 de abril de 2004, con plano aprobado Nº 301-10-4933, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1,962.86 M2, que forma parte de la finca 6295, inscrita al tomo

1037, folio 194, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Villa Catalina, corregimiento de Puerto Pilón, distrito y provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino.

SUR: Laguna de Agua, Ernesto Ayarza.
ESTE: Servidumbre, Sofía Vélez, Ernesto Ayarza.

OESTE: Ciénega, Laguna de Agua.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Colón y/o en la corregiduría de Puerto Pilón y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 9 días del mes de junio de 2005.

SOLEDAD

MARTINEZ CASTRO

Secretaria Ad-Hoc

LUIS G. GONDOLA

Funcionario

Sustanciador a.i.

L- 201-112911

Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA REGION METROPOLITANA EDICTO

Nº AM-108-05

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá, al público.

HACE CONSTAR: Que el señor(a) **LIDIA PEREZ DE BERNAL**, vecino(a) de Quebrada Ancha, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-63-866, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº AM-762-95 del 22 de agosto de 1995, según plano aprobado Nº 808-15-16997, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 1,635.88 M2, que forma parte de la finca Nº 1127, inscrita al Tomo 22, Folio 64, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Quebrada Ancha, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Adolfo Ernesto Reymer Quintero.

SUR: Brígido Vásquez.

ESTE: Servidumbre de 7.00 metros de

ancho. OESTE: Servidumbre de 5.00 metros de ancho.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Chilibre, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 3 días del mes de junio de 2005.

FULVIA DEL C. GOMEZ

Secretaria Ad-Hoc

ING. PABLO E.

VILLALOBOS D.

Funcionario

Sustanciador

L- 201-113123

Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION METROPOLITANA EDICTO

Nº 8-AM-109-05

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá, al público.

HACE CONSTAR: Que el señor(a) **PLINIO MARIN JARAMILLO**,

vecino(a) de Las Mañanitas, corregimiento de Las Mañanitas, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-147-826, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº AM-056-98 del 12 de febrero de 1998, según plano aprobado Nº 87-4993, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 0605.69 M2, que forma parte de la finca Nº 10423, inscrita al Tomo 319, Folio 474, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Las Mañanitas, corregimiento de Las Mañanitas, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Zanja de por medio a Secundina Medina Vásquez.

SUR: María Felicidad Ramos y Pablo Castillo Acosta y servidumbre.

ESTE: Lucía González Escobar.

OESTE: Hortencia González de Cerrud.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Las Mañanitas, copias del mismo se entregarán al interesado para que

las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 3 días del mes de junio de 2005.

INDIRA E.

FELIPE C.

Secretaria Ad-Hoc

ING. PABLO E.

VILLALOBOS D.

Funcionario

Sustanciador

L- 201-112916

Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 5, PANAMA OESTE EDICTO

Nº 157-DRA-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá

HACE CONSTAR: Que el señor(a) **JUAN CARLOS ESPINOSA JIMENEZ**, vecino(a)

de Bethania, corregimiento de Bethania, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-748-332, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-646-2001, según plano aprobado Nº

804-03-17486, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has. + 2744.28 M2, ubicada en la localidad de Llano Grande, corregimiento de Buenos Aires, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Esteban Morán.

SUR: Servidumbre de 5.00 mts. a camino a Llano Grande y a los Cerritos, Toro Rojo, S.A.

ESTE: Toro Rojo, S.A. y quebrada del Medio. OESTE: Toro Rojo, S.A. y quebrada del Medio.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chame o en la corregiduría de Buenos Aires y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Capira, a los 27 días del mes de mayo de 2005.

ZULEIKA CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL
MADRID
Funcionario
Sustanciador
L- 201-113132
Única publicación

EDICTO Nº 74
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor(a)

CARLOS ALBERTO BENITEZ PUGA,

varón, panameño, mayor de edad, con residencia en

Residencia al Mastranto, portador de la cédula de

identidad personal Nº 8-492-800, en su propio nombre o en

representación de su propia persona, ha solicitado a este

Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en

concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano,

localizado en el lugar denominado Calle Pedro Alberto Lasso,

de la Barriada Las Haras, corregimiento Barrio Colón, donde se

llevará a cabo una construcción distinguido con el

número ___ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle Pedro Alberto Lasso con: 20.00 Mts.

SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts.

ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 07 de abril de dos mil cuatro.

La Alcaldesa:

(Fdo.) PROF. YOLANDA VILLA DE AROSEMENA

Jefe de la Sección de Catastro

(Fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.

CERTIFICO: Que para notificar a los interesados, fijo el presente Edicto en un lugar público a la Secretaría de este Despacho y en un lugar visible al lote solicitado.

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, dos (02) de junio de dos mil cinco.

L- 201-111748
Única publicación

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

Area total del terreno seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 07 de abril de dos mil cuatro.

La Alcaldesa:

(Fdo.) PROF. YOLANDA VILLA DE AROSEMENA

Jefe de la Sección de Catastro

(Fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.

CERTIFICO: Que para notificar a los interesados, fijo el presente Edicto en un lugar público a la Secretaría de este Despacho y en un lugar visible al lote solicitado.

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, dos (02) de junio de dos mil cinco.

L- 201-111748
Única publicación

EDICTO Nº 221
DIRECCION DE
INGENIERIA

MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor(a)

JACINTO GONZALEZ MENDOZA,

panameño, mayor de edad, casado, residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-101-312, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle El Coral, de la Barriada Puerto Caimito, corregimiento Puerto Caimito, donde se

llevará a cabo una construcción distinguido con el número ___ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle El Coral con: 43.01 Mts.

SUR: Resto libre de la finca 62356, Tomo 1436, Folio 484, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 31.49 Mts.

ESTE: Resto libre de la finca 62356, Tomo 1436, Folio 484, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 26.54 Mts.

OESTE: Calle del Cuartel con: 28.99

Mts.

Area total del terreno novecientos veintisiete metros cuadrados con cuarenta y tres decímetros cuadrados (927.43 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 21 de septiembre de dos mil cuatro.

El Alcalde:

(Fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M.

Jefe de la Sección de Catastro

(Fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veintiuno (21) de septiembre de dos mil cuatro.

L- 201-109445
Única publicación

MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor(a)

JACINTO GONZALEZ MENDOZA,

panameño, mayor de edad, casado, residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-101-312, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle El Coral, de la Barriada Puerto Caimito, corregimiento Puerto Caimito, donde se

llevará a cabo una construcción distinguido con el número ___ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle El Coral con: 43.01 Mts.

SUR: Resto libre de la finca 62356, Tomo 1436, Folio 484, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 31.49 Mts.

ESTE: Resto libre de la finca 62356, Tomo 1436, Folio 484, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 26.54 Mts.

OESTE: Calle del Cuartel con: 28.99

Mts.

Area total del terreno novecientos veintisiete metros cuadrados con cuarenta y tres decímetros cuadrados (927.43 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 21 de septiembre de dos mil cuatro.

El Alcalde:

(Fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M.

Jefe de la Sección de Catastro

(Fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veintiuno (21) de septiembre de dos mil cuatro.

L- 201-109445
Única publicación

REPUBLICA DE
PANAMA

MINISTERIO DE
DESARROLLO

AGROPECUARIO

REGION Nº 6,
BUENA VISTA

COLON

DEPARTAMENTO
DE REFORMA

AGRARIA

EDICTO Nº 3-217-04

El suscrito funcionario sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

HACE SABER:

Que el señor(a) **GUMERCINDA MUÑOZ**, con cédula de identidad personal N° 2-42-1248, vecino(a) del corregimiento de El Guabo, **MARIA ESTEVANA GOBEA DE RAMOS**, con cédula N° 3-74-1259, vecina del corregimiento de Sabanitas, **LINA GOBEA DE MORENO**, con cédula N° 3-86-22, vecino del corregimiento de Cristóbal, han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 3-63-83, según plano aprobado N° 302-03-4623, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 40 Has. + 6577.46 M2, el terreno está ubicado en la localidad de Lagarto, corregimiento de El Guabo, distrito de Chagres, provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:
 Globo A (39 Has. + 1275.70 mts.2)
 NORTE: Dora Gutiérrez.
 SUR: Camino, globo B.
 ESTE: César Gutiérrez, Dora Gutiérrez.
 OESTE: Simón Gobeá Tono.
 Globo B (1 Has. + 5301.76 mts.2)
 NORTE: Camino.
 SUR: Gumercinda Muñoz.
 ESTE: Gumercinda Muñoz.

OESTE: Simón Gobeá Tono.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Chagres o en la corregiduría de El Guabo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en Buena Vista, a los 14 días del mes de septiembre de 2004.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. IRVING D. SAURI
 Funcionario Sustanciador
 L- 201-113200
 Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION N° 1, CHIRIQUÍ
 EDICTO N° 281-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;
HACE SABER:
 Que el señor(a) **HECTOR HOMEROSANCHEZ MIRANDA**, vecino(a) del corregimiento de

Palmira, distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal N° 4-73-998, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0860, la adjudicación a título oneroso de dos (2) globos de terrenos adjudicables, de una superficie de:
 Globo A: 4 Has. + 2643.14 M2, ubicada en El Banco de Palmira, corregimiento de Rovira, distrito de Dolega, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Rangel Saldaña, servidumbre.
 SUR: Camino, Dídimo J. Saldaña.
 ESTE: Servidumbre.
 OESTE: Rangel Saldaña, Dídimo J. Saldaña.

Y una superficie de:
 Globo B: 1 Has. + 6805.80 M2, ubicada en El Banco de Palmira, corregimiento de Rovira, distrito de Dolega, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Fernando Anguizola.
 SUR: Servidumbre.
 ESTE: Rangel Saldaña.
 OESTE: Rangel Saldaña.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Dolega o en la corregiduría de Rovira y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de

Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 07 días del mes de junio de 2005.

ING. FULVIO ARAUZ
 Funcionario Sustanciador
 CECILIA GUERRA DE C.
 Secretaria Ad-Hoc
 L- 201-112515
 Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION METROPOLITANA
 EDICTO N° 8-AM-104-05

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá, al público.

HACE CONSTAR:
 Que el señor(a) **ARIEL OSVALDO ORTEGA MORENO**, vecino(a) de Agua Buena, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 3-88-1105, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° AM-073-96 del 11 de abril de 1996, según plano aprobado N° 808-15-17600 del 8 de abril de 2005, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0

Has. + 0322.99 M2, que forma parte de la finca N° 6420, inscrita al Tomo 206, Folio 252, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Agua Buena, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Vanesa de Buendía y calle de 12.00 mts. de ancho.
 SUR: Vereda de 3.00 metros de ancho.
 ESTE: Francisca Elena Hernández de Ariza.
 OESTE: Calle de 12.00 metros de ancho.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Chilibre, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 2 días del mes de junio de 2005.

INDIRA E. FELIPE C.
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
 Funcionario Sustanciador
 L- 201-113179
 Unica publicación